

**Registro: 2030132**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.56 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA Y NO LIMITARSE A CONFIRMAR LA INTERLOCUTORIA RECURRIDA POR ESTIMAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS.**

Hechos: En un juicio ordinario civil se declaró infundado el incidente de nulidad de emplazamiento. En la apelación el tribunal de alzada confirmó la interlocutoria recurrida por estimar inoperantes los agravios. Esta resolución se impugnó en amparo directo como presunta violación procesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria que declara infundado el incidente de nulidad de emplazamiento, el tribunal de alzada debe examinar oficiosamente la legalidad de la diligencia respectiva, lo cual excluye la posibilidad de que la resolución apelada se confirme por estimarse, aun en forma parcial, inoperantes algunos agravios.

Justificación: La declaratoria de inoperancia de los agravios vertidos en la apelación implica que el tribunal de alzada se abstuvo de analizar, en forma íntegra, la legalidad de la diligencia de emplazamiento. Por ello, cuando la materia del recurso de apelación es una interlocutoria en la que se desestimó el incidente de nulidad de emplazamiento, con independencia de la eficacia o ineficacia de los agravios, el tribunal de alzada debe realizar un estudio oficioso y exhaustivo de la diligencia para determinar si satisface todos los requisitos legales para su validez, pues sólo así se garantiza que el tribunal de alzada tuteló los derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la justicia de la parte demandada. Esta tutela no se satisface si se confirma la resolución que desestimó el incidente de nulidad de emplazamiento por estimarse simplemente, aun en forma parcial, inoperantes los agravios respectivos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 315/2022. Leonor Patricia Bárcenas Silva. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030133**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CN. J/7 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO POR RAZÓN DE CERCANÍA. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE CUESTIONAR LA FINCADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN IMPEDIMENTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Juez de Distrito declarado competente para conocer de un amparo indirecto por ser el más cercano a uno declarado impedido, puede cuestionar esa decisión bajo el argumento de que otro juzgador es más próximo. Mientras que uno determinó que la resolución de impedimento constituye cosa juzgada y no puede cuestionarse; el otro consideró que sí, pues la determinación del Juez competente por razón de cercanía involucra el aspecto de territorio.

Criterio jurídico: Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Juez de Distrito no puede cuestionar la competencia fincada por el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de un amparo indirecto tras haber declarado fundado un impedimento, por considerar que es el más próximo al impedido, ni bajo el pretexto de que no es el más cercano al surtirse la proximidad o cercanía en favor de otro Juez.

Justificación: El procedimiento para sustanciar un impedimento, si se considera fundado, culmina con una resolución en la que se determina de modo firme la existencia de la causal y qué juzgador será el encargado de continuar con el trámite del juicio. Contra esa resolución no procede medio de impugnación al constituir cosa juzgada en esos dos aspectos. De la interpretación de los artículos 58 y 38 de la Ley de Amparo, y acorde con el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando todos los Jueces de Distrito de un mismo Circuito están impedidos para conocer de un juicio de amparo, la competencia se surte en favor del más cercano a dicha circunscripción territorial. Si al resolver un impedimento el Tribunal Colegiado de Circuito finca la competencia en favor del Juez que, a su juicio, es el más próximo, no puede discutirse su criterio, porque determinar quién es el más cercano es parte del asunto a decidir.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 143/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito. 6 de febrero de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2024.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030134**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> XVIII.2o.P.A.12 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**COMPETENCIA PARA RESOLVER CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE JUECES DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la ejecución de una multa impuesta a un funcionario adscrito a un Centro Penitenciario en el Estado de Durango, por desacato a un mandato de un Juez Federal con residencia en Morelos. El Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos al que correspondió conocer del asunto estimó carecer de competencia y remitió los autos al Juzgado de Distrito en Poza Rica, Veracruz, porque el quejoso señaló tener su domicilio fiscal en ese lugar. El Juez de Distrito en dicha entidad federativa no aceptó la competencia planteada porque consideró que debía conocer del asunto el juzgado que previno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Apelación para conocer de juicios de amparo.

Justificación: El artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia –por materia– de los Plenos Regionales, y en su fracción IV, establece que conocerán, entre otros supuestos, "de los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales". Este supuesto se complementa con el artículo 40 de la misma ley, que establece los supuestos en los que un Pleno Regional conocerá de los conflictos competenciales por territorio suscitados entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a una misma Región o a diversas. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que el Pleno Regional es competente para conocer de conflictos de competencia entre Tribunales Colegiados de Circuito, y no de cualquier o de todos los conflictos que puedan suscitarse entre órganos jurisdiccionales, porque se desconocería la existencia de otras normas vigentes que son de igual jerarquía normativa que definen expresamente la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. El sistema jurídico federal mexicano se integra también por la Ley de Amparo, cuyo artículo 48 dispone que cuando el conflicto competencial se suscite entre Juezas o Jueces de Distrito o entre Tribunales Colegiados de Apelación, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Conforme al sentido literal de esa disposición, persiste la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre Juezas y Jueces de Distrito, y entre Tribunales Colegiados de Apelación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Conflicto competencial 10/2024. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Antonio Radbruch Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030135**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/23 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**COMPETENCIA POR TERRITORIO EN AMPARO INDIRECTO CONTRA MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CUANDO NO HAY CERTEZA DE UN ACTO MATERIAL DE EJECUCIN. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE DEBA REQUERIRSE DE PAGO.**

**Hechos:** Se configuró una contradiccin de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito respecto a cuál Juzgado de Distrito corresponde la competencia por territorio en amparo indirecto contra multas impuestas por una autoridad jurisdiccional y su eventual ejecucin atribuida a una autoridad exactora. Aunque ambos tribunales coincidieron en que la competencia debe determinarse con base en la ejecucin material del acto reclamado, discreparon sobre la aplicacin del artculo 37 de la Ley de Amparo. Un tribunal consideró aplicable el segundo prrafo de ese precepto, sosteniendo que la ejecucin se desplegaba en distintos distritos judiciales, iniciando en el distrito del domicilio de la autoridad ejecutora al recibir la instruccin de cobro y continuaría en el del domicilio de los promoventes donde se materializaría el requerimiento de pago, siendo competente el Juez que previno. En cambio, el otro tribunal aplicó el primer prrafo al considerar que la ejecucin sólo se materializaría con la diligencia de cobro en el domicilio de los promoventes, y estimó competente al Juzgado de Distrito de esa jurisdiccin.

**Criterio jurdico:** La competencia por territorio en amparo indirecto contra multas impuestas por autoridad jurisdiccional y su eventual ejecucin atribuida a una autoridad exactora, se define conforme al prrafo primero del artculo 37 de la Ley de Amparo, correspondiendo al Juzgado de Distrito con jurisdiccin en el lugar donde se materialice el requerimiento de pago, siempre que no se acrediten actos especficos y actuales de ejecucin por parte de la autoridad exactora, pues su sola mencin no incide en la competencia territorial.

**Justificacin:** La competencia territorial en el amparo contra multas impuestas por autoridad jurisdiccional depende del lugar donde efectivamente se materialice el cobro, conforme al prrafo primero del artculo 37 de la Ley de Amparo. La sola instruccin de cobro dirigida a la autoridad ejecutora no constituye un acto material de ejecucin de la multa, ni permite suponer que dicha autoridad iniciará directamente el procedimiento coactivo.

Conforme al criterio sustentado en la contradiccin de criterios 97/2024, de la que derivó la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 K (11a.), ante la ausencia de un dato objetivo que acredite el inicio de la ejecucin en una jurisdiccin distinta, la competencia se surte en favor del Juzgado de Distrito donde deba materializarse el cobro, garantizando certeza jurdica y acceso efectivo a la justicia. Por ello, el prrafo segundo del artculo 37 sólo es aplicable cuando se tenga certeza de que la ejecucin de la multa se desarrolla en más de un distrito judicial, permitiendo la prevencin entre Jueces competentes y evitando interpretaciones especulativas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 194/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, y Segundo en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Vigésimo Primer Circuito. 29 de enero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito al resolver el conflicto competencial 1/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito al resolver el conflicto competencial 32/2023.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de criterios 97/2024 y la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE SEÑALA AUTORIDAD EJECUTORA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE DEBA REQUERIRSE EL PAGO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, páginas 1097 y 1134, con números de registro digital: 32560 y 2029104, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030136**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/22 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**CONFLICTO POR SEPARACIN DE JUICIOS. NO QUEDA SIN MATERIA Y ES POSIBLE ANALIZAR LA SEPARACIN, AUN CUANDO EN UNO DE ELLOS YA SE DICTÓ SENTENCIA Y CAUSÓ EJECUTORIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si un conflicto generado por la separacin de juicios queda sin materia cuando ya se dictó sentencia en el juicio de amparo del que emanó, y también causó ejecutoria. Mientras que uno estimó que el conflicto quedó sin materia, por lo que no era factible decidir si se daban los supuestos de la separacin de juicios; el otro implícitamente consideró que había materia para resolver el conflicto, pues llevó a cabo el estudio de la separacin de juicios que lo motivó.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que aun cuando el juicio en el que se ordenó la separacin hubiere causado ejecutoria, es factible analizar el conflicto por separacin y determinar si fue correcta.

Justificacin: Conforme a la normativa y a la jurisprudencia del Alto Tribunal, sólo puede determinarse la separacin de juicios de amparo hasta antes de celebrar la audiencia constitucional, con la suspensi3n del procedimiento. Si el Juez de Distrito inobserva tales directrices y la ordena en la audiencia, no suspende el procedimiento, dicta sentencia y ésta causa ejecutoria, ese error procesal no puede generar que el Juzgado que no hubiere aceptado la competencia derivada de esa separacin esté obligado a conocer del juicio; cuesti3n que sucedería si al resolver se declarara sin materia el conflicto generado por ese rechazo.

El 3rgano colegiado debe resolver el fondo del conflicto que hubiere surgido, cuyo prop3sito es, precisamente, determinar si el Juzgado de origen debe conocer todo el juicio de amparo, o si fue correcta la separacin pues, de no hacerlo, subsistiría ilegalmente la separacin decretada, lo que provocaría, de no ser válida, no resolver la litis integralmente e, incluso, emitir sentencias contradictorias. Para otorgar una justicia completa, el 3rgano colegiado debe resolver el fondo del conflicto que se hubiere generado y determinar si es correcta la separacin e, incluso, ordenar la reposici3n del procedimiento a partir de la actuaci3n que decretó la separacin de juicios, sin que sea viable, por ende, para los 3rganos colegiados, inhibirse de hacerlo, pues ello dejaría sin defensa a la parte quejosa.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicci3n de criterios 167/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 16 de enero de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente y Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto de acumulación 4/2024; y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto de acumulación 6/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030137**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.T.9 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral, Común	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE LA PROVIDENCIA CAUTELAR RELATIVA A MANTENER EL SERVICIO DE SALUD POR EMBARAZO DE UNA TRABAJADORA DESPEDIDA, AUN CUANDO NO SE HAYA EMPLAZADO A LA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL.**

Hechos: En amparo se señaló como acto reclamado la omisión del Tribunal Laboral de proveer sobre las providencias cautelares solicitadas por la actora en el juicio laboral para que el patrón se abstuviera de darla de baja de la institución de seguridad social en la que se encontraba afiliada, arguyendo haber sido despedida en razón de su embarazo. La persona juzgadora desechó de plano la demanda al considerar actualizada de forma notoria y manifiesta una causal de improcedencia, derivada de no haber transcurrido entre la fecha de presentación de la demanda laboral y la de amparo, el plazo de 45 días previsto en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo para la caducidad del juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente desechar la demanda de amparo indirecto, aun cuando no se haya emplazado a la demandada en el juicio laboral, si se reclama la omisión de proveer sobre la providencia cautelar relativa a mantener el servicio de salud por embarazo de una trabajadora despedida.

Justificación: El artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo establece que el Tribunal Laboral podrá auxiliarse de una persona secretaria instructora quien dictará, entre otras, la providencia cautelar prevista en la fracción III, consistente en requerir al patrón que se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que hubiere sido despedida, cuando a juicio del propio tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada por esa razón, medida que de acuerdo con el artículo 858 de la propia ley, podrá solicitarse al presentarse la demanda o posteriormente y que, en el primer caso, se tramitará antes del emplazamiento, en cuyo caso, si la actora solicitó al tribunal la providencia cautelar en la demanda y justificó su petición en términos del citado artículo 857, fracción III, el tribunal debe proveer de inmediato, inclusive antes de emplazar a las demandadas, por constituir el derecho a la salud un derecho sustantivo de la impetrante, cuya salvaguarda no incide en el trámite del juicio laboral, no se relaciona con el fondo de la controversia ni genera su caducidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 192/2023. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: Arturo Ramiro Amaya Salvador.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030138**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.58 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE DEBEN EXAMINARSE LOS ANTECEDENTES NARRADOS, CONFORME AL PRINCIPIO PRO ACTIONE.**

Hechos: Una persona promovi ampamo indirecto contra el emplazamiento al juicio en el que es parte demandada. El Juzgado de Distrito sobresey por estimar extempornea la demanda, lo cual sustent en los antecedentes narrados bajo protesta de decir verdad. La quejosa interpuso recurso de revisin en el que aleg que el Juzgado de Distrito determin incorrectamente la fecha en que ella tuvo conocimiento del acto reclamado.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, el rgano jurisdiccional no debe interpretar los hechos narrados en la demanda de ampamo con un rigor formalista que pueda obstaculizar el acceso a la justicia constitucional, mxime cuando la interpretacin literal de lo expuesto pueda dar lugar a conclusiones arbitrarias y manifiestamente irrazonables, sustentadas en errores gramaticales, mecanogrficos o de cualquier otra especie.

Justificacin: Si la quejosa incurre en una cronologa de hechos inverosmil al narrar los antecedentes en su demanda de ampamo, esa incongruencia no puede emplearse en su perjuicio. Conforme al artculo 76 de la Ley de Ampamo, la autoridad judicial debe examinar la demanda con base en una sana lgica de los hechos planteados, sin que se altere la esencia de lo expuesto. S lo as podrn satisfacerse el principio pro actione y el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artculo 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos. La interpretacin de los antecedentes de la demanda debe llevarse a cabo con base en la sana lgica y en las premisas en que la quejosa narr los hechos.

**Dcimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

Ampamo en revisin 200/2022. Paula lvarez Velzquez. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramrez. Secretaria: Marianelly Coyal Snchez.

Esta tesis se public el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2030139**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.14o.C.2 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONSTITUYEN LA VÍA PARA QUE UN JUEZ DE LO FAMILIAR ORDENE AL REGISTRO CIVIL EXPEDIR EL ACTA DE NACIMIENTO DEL HIJO NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE GESTACIÓN SUSTITUTA.**

Hechos: Una mujer y una pareja integrada por dos hombres promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria con el objeto de que el juzgador tuviera conocimiento, paso a paso, del estado que guardaría la gestación sustituta de un embrión implantado, producto de una fertilización in vitro. También solicitaron que, en su caso, se ordenara al Registro Civil de la Ciudad de México expedir el acta de nacimiento correspondiente con los nombres de los hombres como padres, en virtud de que estaba manifiesta la voluntad procreacional, de buena fe, sin ánimo de lucro y sin controversia alguna entre los contratantes. El Juez de lo familiar no admitió a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria y esa resolución fue confirmada por el tribunal de alzada. En su contra promovieron amparo indirecto en el que se les negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las diligencias de jurisdicción voluntaria constituyen la vía adecuada para que un juzgado de lo familiar ordene al Registro Civil expedir el acta de nacimiento del hijo nacido bajo la técnica de gestación sustituta.

Justificación: Si lo pretendido es el reconocimiento de paternidad intencional mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria –que es ordinariamente el medio para hacerlo en los procesos de adopción, incluidos los relacionados con gestación subrogada–, es evidente que esa pretensión es viable porque ello no puede lograrse a través del acceso directo al Registro Civil.

De acuerdo con la Ley General de Salud y con el manual expedido por la Secretaría de Salud, el certificado de nacimiento lleva el nombre de quien gestó a la persona recién nacida, sin que exista posibilidad de que en esa instancia se investigue quiénes son los padres biológicos y/o con voluntad procreacional o intencional. Esto se justifica porque si bien el derecho a la identidad de los menores de edad contempla el derecho a que su filiación jurídica coincida con sus orígenes biológicos y, por ello, tendría que prevalecer el principio de verdad biológica, lo cierto es que en algunos supuestos es válido que la filiación jurídica se determine prescindiendo del vínculo biológico, pues la identidad de los menores depende de múltiples factores y no sólo del conocimiento y/o prevalencia de relaciones biológicas.

Por ello, privar de realizar ese reconocimiento mediante dicho procedimiento, en el que se hace patente la voluntad de los futuros padres de establecer lazos de filiación (consanguínea o de reconocimiento), sin contención, limita la constitución de la filiación jurídica, la estabilidad familiar y el acceso inmediato de niñas y niños a las prerrogativas de la filiación jurídica frente a quienes asumen para con ellos deberes parentales. Por ende, se excluye de su protección a las personas menores de edad que nacen en contextos de uniones familiares homoparentales, por lo que resulta

inconstitucional al contravenir el interés superior de niñas, niños y adolescentes y al constituir una franca discriminación hacia los padres intencionales.

Por tanto, es posible solicitar al Registro Civil que extienda un acta de nacimiento, previa constatación de esos hechos, como consecuencia de haber prosperado el reconocimiento de paternidad, pues no se habla de una condena en sí misma, sino de un acto tendente a garantizar el registro del nacimiento de una persona lo más inmediatamente posible, en concordancia con lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal, que establece el derecho a la identidad de toda persona y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento, sobre todo si esa solicitud proviene de un procedimiento en el que todas las partes que participan en el contrato de gestación sustituta tienen interés en su validación.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Eleonora Cortés Araujo. Secretario: Édgar Escobar Ríos.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 5/2024 del índice del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que derivado del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, cambió su denominación y competencia a Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que la registró con el número de contradicción de criterios 29/2024, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución. Dicho Pleno Regional mediante acuerdo de presidencia del 2 de febrero de 2024 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 47/2024, y por ejecutoria del 4 de diciembre de 2024 determinó: 1) que se reúnen los requisitos para configurar la existencia de una contradicción y 2) "solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción a fin de resolver la contradicción de criterios en que se actúa, al considerarse que su materia de estudio y pronunciamiento satisface los requisitos de interés y trascendencia necesarios para ello.". El Alto Tribunal mediante acuerdo de presidencia del 13 de enero de 2025 la admitió a trámite con el número de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 10/2025, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030140**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.14o.C.3 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO CONSTITUYEN LA VÍA IDÓNEA PARA QUE UN JUEZ DE LO CIVIL ORDENE ADECUAR EL ACTA DE NACIMIENTO DE UN MENOR DE EDAD QUE NO TIENE LA NACIONALIDAD MEXICANA, CUANDO SE HAYA SOLICITADO EL RECONOCIMIENTO DE REASIGNACIÓN SEXUAL AUTOPERCIBIDA.**

Hechos: Dos personas extranjeras, por su propio derecho y en representación de su descendiente menor de edad (adolescente), promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria para que: 1) el juzgador recabara el consentimiento libre e informado de la persona adolescente, bajo los estándares establecidos en la Opinión Consultiva 24/2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en conformidad con los Lineamientos para la participación directa de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), establecidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) se reconociera la identidad de género de la persona menor de edad; y 3) se ordenara la adecuación de los marcadores de nombre y sexo en su atestado de nacimiento que fue expedido por el Estado de Florida, Estados Unidos de América. El Juzgado de Distrito en Materia Civil no admitió las diligencias de jurisdicción voluntaria. Inconformes, promovieron amparo indirecto, en cuya sentencia se les negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen la vía idónea para que un Juez de lo civil ordene adecuar el acta de nacimiento de una persona menor de edad nacida en el extranjero y que no tiene nacionalidad mexicana, cuando se haya solicitado el reconocimiento de reasignación sexual autopercibida.

Justificación: La naturaleza del procedimiento de jurisdicción voluntaria no permite obtener una sentencia que genere un derecho sustantivo con categoría de cosa juzgada, ni menos aún con efectos vinculantes a un Estado extranjero, pues su tramitación no puede afectar ni vincular a un tercero. Las diligencias que pueden llevarse a cabo por medio de un exhorto o carta rogatoria están relacionadas con actos de mero trámite en la prosecución de algún proceso, pero bajo ninguna circunstancia pueden diligenciarse actos de ejecución de sentencias. No sería procedente una eventual homologación de la sentencia porque entre el Estado Mexicano y el Estado de Florida no existe algún documento internacional en materia de reasignación sexo-genérica a través del cual se encuentren vinculados a reconocerse mutuamente figuras jurídicas para su debida aplicación extraterritorial, sobre todo porque en aquel Estado extranjero existe una prohibición expresa respecto a la reasignación sexo-genérica en menores de edad, lo que incluso podría actualizar el fraude a la ley, si se accediera a lo solicitado.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 243/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Eleonora Cortés Araujo. Secretario: Édgar Escobar Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030141**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.14o.C.1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DIVORCIO DE PERSONAS EXTRANJERAS. LA NORMATIVIDAD MEXICANA NO ESTABLECE UN SUPUESTO ESPECIAL PARA DECRETARLO CUANDO SE SOLICITE EN TERRITORIO NACIONAL, SI EL MATRIMONIO SE CELEBRÓ BAJO LAS NORMAS DE OTRO PAÍS.**

Hechos: Una pareja de extranjeros del mismo sexo contrajo matrimonio en España y estableció su último domicilio conyugal en la Ciudad de México, donde uno de ellos solicitó la disolución del vínculo matrimonial y el otro, al contestar, se allanó a la petición. El Juez responsable decretó su incompetencia legal para conocer de la demanda planteada y señaló que no era procedente decretar el divorcio porque no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 69 de la Ley General de Población, derogado, relativo a demostrar la legal residencia en el país para tramitar el divorcio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la normatividad mexicana no establece un supuesto especial para decretar el divorcio cuando se solicite en territorio nacional por personas extranjeras que se unieron en matrimonio bajo las normas de otro país.

Justificación: El divorcio constituye un procedimiento con expresión y reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Bajo el principio de cooperación internacional, es viable que quienes residan en territorio nacional tengan garantizado el acceso a la tutela judicial efectiva que protege el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para lograr, por ejemplo, la disolución del vínculo matrimonial y cuando cause ejecutoria esa sentencia, obtener el acta de divorcio ante la autoridad del Registro Civil para los efectos conducentes. Ello, siempre y cuando quien promueva demuestre su pretensión y exhiba los documentos pertinentes, incluso legalizados, cuando su expedición ocurrió en el extranjero. Uno de los principios en los que se sustenta la política migratoria del Estado Mexicano es el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes y extranjeras, sea cual fuere su situación migratoria, lo que confirma que quienes realizan labores jurisdiccionales no podrán negar la autorización de los actos del estado civil, entre ellos, los relativos al divorcio. Esto se refuerza a partir de que las leyes migratorias no regulan ni prohíben los procesos que disuelven el vínculo matrimonial entre personas extranjeras en territorio nacional, con independencia de los procesos de reconocimiento y homologación que se lleven a cabo en el Estado en donde se hubiere celebrado el matrimonio para los efectos legales que procedan.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 689/2023. 30 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Eleonora Cortés Araujo. Secretaria: Anel Salas Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030142**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> P./J. 9/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Pleno	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA. LA OBLIGACIÓN DE INCLUIR LA LEYENDA "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", PREVISTA EN LA REGLA 7.1.4. DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: Una persona moral impugnó en amparo indirecto el sistema normativo que regula el etiquetado frontal de advertencia en alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados. Específicamente, reclamó la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020, por considerar que viola los principios de igualdad y no discriminación, dadas las cargas administrativas que le impone, a diferencia de aquellas personas que comercializan productos preenvasados que contienen cafeína natural. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico para impugnar las normas reclamadas. La quejosa interpuso recurso de revisión, y el Tribunal Colegiado de Circuito modificó la determinación del sobreseimiento, y al subsistir un problema de constitucionalidad, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para realizar el estudio correspondiente.

Criterio jurídico: La referida regla 7.1.4. de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, que prevé la obligación de incluir la leyenda "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS" cuando el producto contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, no viola los principios de igualdad y no discriminación.

Justificación: La disposición mencionada: a) busca evitar el consumo, preferentemente en menores de edad, de productos que contienen cafeína adicionada, por ser dicho alcaloide el utilizado en las bebidas carbonatadas que, al igual que los demás productos ultraprocesados, se encuentran asociados con el desarrollo de enfermedades no transmisibles como la diabetes, una de las causas principales de mortalidad en México; además, tiene como finalidad mediata proteger el derecho a la salud y a la alimentación nutritiva de los menores; b) constituye un medio racional para la consecución de los fines, pues al establecer la obligación de incluir la leyenda precautoria: "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", únicamente para productos preenvasados que contienen cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, permite que los menores de edad o quien resulte responsable de su cuidado, tenga un momento de reflexión previo a adquirir o consumir un producto preenvasado que contiene un alcaloide no recomendable, preferentemente, para ese sector de la población; y c) es proporcional en sentido estricto, puesto que no contiene una prohibición para las personas que comercializan productos preenvasados que contienen cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad y mucho menos para el público consumidor. Simplemente es una medida preventiva que, como parte de una estrategia de política pública de salud, busca garantizar los derechos de protección a la salud y a la alimentación nutritiva de los menores de edad, lo cual resulta de mayor entidad, comparado con las molestias o perjuicios que le pudieran generar a los comercializadores de productos que contienen cafeína adicionada.

PLENO.

Amparo en revisión 227/2022. Santa Clara Mercantil de Pachuca, S. de R.L. de C.V. 8 de abril de 2024. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, apartándose de las consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Yasmín Esquivel Mossa por declarar infundado el concepto de violación en el tema de la motivación reforzada, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Luis María Aguilar Morales, por declarar infundado este concepto de violación, Jorge Mario Pardo Rebolledo, separándose de algunas consideraciones, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat apartándose de diversas consideraciones, Javier Laynez Potisek por consideraciones distintas, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones distintas, respecto del apartado IV, relativo al estudio, en su tema II, inciso b), consistente en declarar infundados e inoperantes los conceptos de violación respectivos. Las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, aprobó, con el número 9/2024 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030143**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> P./J. 8/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Pleno	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA. LOS ARTÍCULOS 212, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, Y 215, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLAN LAS LIBERTADES DE COMERCIO Y DE LIBRE CONCURRENCIA.**

Hechos: Una persona moral impugnó en amparo indirecto los artículos referidos que prevén la inclusión del etiquetado frontal de advertencia en alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, al considerar que se imponen cargas administrativas desmedidas para comercializar esos productos, lo cual viola sus libertades de comercio y de libre concurrencia. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico para impugnar las normas reclamadas. La quejosa interpuso recurso de revisión, y el Tribunal Colegiado de Circuito modificó la determinación del sobreseimiento, y al subsistir un problema de constitucionalidad, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para realizar el estudio correspondiente.

Criterio jurídico: Los artículos 212, párrafos tercero y cuarto, y 215, fracciones VI y VII, de la Ley General de Salud que prevén el etiquetado frontal de advertencia en alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, superan el examen de proporcionalidad y respetan las libertades de comercio y de libre concurrencia.

Justificación: El etiquetado frontal de advertencia: a) persigue una finalidad constitucionalmente válida pues, por una parte, pretende que los consumidores puedan identificar de manera fácil, rápida e informada los productos industrializados con contenidos excesivos en energía, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y aquellos que contengan otros aditivos como edulcorantes o cafeína, asociados a factores de riesgo para el desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles como la diabetes y la hipertensión; y por otra parte, busca proteger el derecho a la salud, a la alimentación nutritiva, a la protección de los derechos del consumidor y al interés superior del menor; b) constituye un medio idóneo y necesario para asegurar la obtención del fin perseguido, ya que por su diseño y sus características, es una herramienta útil para identificar de manera fácil, rápida e informada los productos nocivos para la salud; c) cumple con la grada de necesidad ya que entre las opciones analizadas por el legislador, este etiquetado es el más efectivo para lograr el fin pretendido por la norma, sin que exista una intervención mayor de la que pudieran tener otros sistemas de etiquetado, pues en cualquier caso su incorporación representaría una carga administrativa para los productores y comercializadores de alimentos y bebidas preenvasados, quienes tendrían que proporcionar la información nutrimental simplificada de sus productos; y d) es proporcional en sentido estricto, ya que las ventajas que se obtienen con la imposición de la medida – como son permitir que los consumidores puedan realizar elecciones más saludables, al identificar productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos como azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio–, justifican las cargas administrativas y económicas que generan en los productores y comercializadores de productos industrializados, por tener que incorporar a sus productos un etiquetado de advertencia para identificar productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos. Por lo anterior, los artículos mencionados no violan las libertades de comercio y de concurrencia, porque no se impide a las personas dedicarse a la actividad que deseen ni se restringe su participación en el mercado en beneficio de quien ejerce la misma actividad. Con la regulación del

## Semanario Judicial de la Federación

---

etiquetado frontal de advertencia únicamente se generan mayores cargas administrativas de las que podrían tener los productores y comercializadores de alimentos y bebidas preenvasados, en el supuesto de que se hubiese mantenido el etiquetado frontal existente, y en todo caso, económicas, las cuales están justificadas en un aspecto de mayor entidad como lo es la salud pública de la población.

PLENO.

Amparo en revisión 227/2022. Santa Clara Mercantil de Pachuca, S. de R.L. de C.V. 8 de abril de 2024. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos 95 y del 162 a 164, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado IV, relativo al estudio, en su tema I, inciso b), denominado "Test de proporcionalidad". Las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Luis María Aguilar Morales y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, aprobó, con el número 8/2024 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030144**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 5/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**FALTA DE FIRMA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN O RADICACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE SE CONVALIDA CON LAS POSTERIORES ACTUACIONES QUE POSIBILITAN LA EMISIÓN DEL LAUDO, NO ES NECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

**Hechos:** Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el tipo de violación que constituye la falta de firma del presidente, del auxiliar o del secretario de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el auto de admisión o de radicación de la demanda, así como la consecuencia que dicha violación tiene en amparo directo, esto es, si debe o no ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de subsanarla.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la falta de firma del acuerdo de admisión o de radicación por parte del presidente, del auxiliar o del secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje impugnada en amparo directo constituye una violación formal que no amerita reponer el procedimiento, ni ordenar recabar la firma de la autoridad correspondiente, debido a que se convalida con las posteriores actuaciones que posibilitan el dictado del laudo.

**Justificación:** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, como el de audiencia. Cuando falta la firma del presidente, del auxiliar o del secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el acuerdo de radicación o admisión de la demanda, pero el juicio se tramita y el procedimiento se desahoga en todas sus fases hasta su culminación con el dictado del laudo, se concluye que esa violación formal quedó convalidada porque se llevaron a cabo todas las actuaciones procesales posteriores a ese acuerdo. Por tal razón, no existe motivo para ordenar la reposición del procedimiento, ni siquiera para recabar la firma, a efecto de subsanar un vicio formal intrascendente, sino que en su lugar debe privilegiarse el estudio de otras violaciones, ya sean de fondo o de las leyes del procedimiento, para no retrasar el análisis que permita dar por concluida la controversia.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 59/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 15 de enero de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al resolver la contradicción de criterios 42/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.L.CN. J/28 L (11a.), de rubro: "ACUERDO DE RADICACIÓN O ADMISIÓN DE DEMANDA LABORAL. LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER FORMAL, CONSISTENTE EN LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE, AUXILIAR O SECRETARIO DE LA JUNTA RESPONSABLE, QUEDA CONVALIDADA SI LAS DEMÁS ACTUACIONES POSTERIORES POSIBILITAN EL DICTADO DE UN LAUDO, SIN NECESIDAD DE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NI SIQUIERA PARA RECABAR LA FIRMA O LAS FIRMAS FALTANTES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, página 1928, con número de registro digital: 2028143; y

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 8/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/12 L (11a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL. LA FALTA DE FIRMA EN EL ACUERDO ADMISORIO DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL LABORAL, SI BIEN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SÓLO AMERITA CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUBSANAR TAL OMISIÓN, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL JUICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2141, con número de registro digital: 2026333.

Tesis de jurisprudencia 5/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030145**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/25 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**GASTOS Y COSTAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA PERSONA JUZGADORA ESTÁ EN APTITUD LEGAL DE CONDENAR AL PAGO DE LOS GENERADOS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA CONDENADO O NO AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO NATURAL O SU ALZADA O, INCLUSO, SI NO SE HIZO LA SOLICITUD EN LA DEMANDA INICIAL (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios, al analizar casos en los que la parte vencedora en el juicio natural, exigió el pago de gastos y costas originados con motivo de la ejecución de sentencia en la vía de apremio.

Mientras que un contendiente consideró que para ordenar el pago de gastos y costas en ejecución de sentencia, era condición necesaria que también se hubiera condenado el pago de gastos y costas en la sentencia de primera instancia o en su alzada; otro de los contendientes razonó que era innecesario que en el juicio natural y/o en su alzada se hubiera condenado al pago de gastos y costas; y un tercer órgano jurisdiccional resolvió que, incluso, era innecesario que la parte actora lo hubiera solicitado en la demanda inicial, para proceder a condenar por gastos en ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la persona juzgadora en la vía de apremio, está en aptitud de condenar al pago de gastos y costas generadas con motivo de la ejecución, con independencia de que se haya condenado o no al pago de gastos y costas en el juicio natural o su alzada, ni es necesario que se hubieran solicitado desde la demanda inicial o, en su caso, en la reconvención.

Justificación: De los artículos 500, 505, 506, 509, 528, 529 y 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que ante la falta de cumplimiento voluntario de una sentencia ejecutoria se establece una vía explícita e independiente para ejecutar la sentencia de forma forzosa, y el mencionado artículo 528 prevé el pago de gastos y costas por parte del condenado en la sentencia ejecutada.

Por lo que no es necesario que la persona juzgadora haya condenado al pago de gastos y costas en el juicio natural o, en su caso, en la alzada o que la parte vencedora hubiera planteado tal pretensión desde la demanda, porque para condenar al pago de gastos y costas generados con motivo de la ejecución forzosa de la sentencia, la vía es independiente y prevé el pago de gastos y costas respecto de dicha ejecución.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 157/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de enero de 2025. Tres votos de las

## Semanario Judicial de la Federación

---

Magistradas Rosa Elena González Tirado (quien formuló voto concurrente) y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 2106/97, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.C.123 C, de rubro: "GASTOS Y COSTAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBERÁN SER PAGADOS POR EL PERDIDOSO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO CONDENADO A SU PAGO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 687, con número de registro digital: 197789.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 5730/93, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.658 C, de rubro: "SENTENCIAS. EJECUCIÓN FORZOSA DE, GASTOS Y COSTAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 962, con número de registro digital: 214200, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 134/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030146**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.14o.T.46 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO LABORAL. AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ES SUFICIENTE QUE SE ACREDITE DE MANERA INDICIARIA PARA TENERLO POR CONFIGURADO.**

Hechos: Una trabajadora demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social la declaración de recomendar a su jefa inmediata que se abstuviera de ejercer hostigamiento y/o acoso laboral, ya que la sometía a actos de violencia psicológica, como aislamiento del equipo de trabajo, intimidaciones, maltrato, abuso de autoridad y humillaciones, lo que le ocasionó estrés, depresión y ansiedad diagnosticados por el propio patrón en su calidad de órgano asegurador, por lo que también exigió la permanencia en su empleo libre de violencia. El demandado argumentó que la conducta imputada no se acreditó de manera fehaciente e indubitable con base en situaciones jurídicas concretas. La Jueza laboral determinó que con el material probatorio allegado a juicio se demostró de manera indiciaria el hostigamiento y/o acoso laboral y, por ende, condenó a las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al juzgar con perspectiva de género, la demostración de la conducta configurativa del hostigamiento y/o acoso laboral no amerita un estándar de prueba estricto, sino flexible, debido a la dificultad para comprobarlos, por lo que basta que la trabajadora la acredite de manera indiciaria para que la carga probatoria se traslade al patrón a fin de desvirtuar los indicios de los actos atribuidos como violencia psicológica.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCLII/2014 (10a.), determinó que el hostigamiento y/o acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta sistemáticamente dentro de una relación laboral con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o satisfacer la necesidad que suele prestar el hostigador de agredir, controlar o destruir. Por tanto, constituye una prohibición que nace a partir de dos derechos fundamentales: el derecho a un trabajo digno, convencional y constitucionalmente reconocido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). En consecuencia, la demostración de la violencia psicológica en el derecho laboral no amerita un estándar de prueba estricto, sino flexible, debido a la dificultad para demostrar actos de esa naturaleza, por lo que basta que se acrediten indicios racionales de los que pueda deducirse que existieron actos de violencia con base en el género de las personas, en cuyo caso el empleador tiene la posibilidad de comprobar que éstos obedecían a una justificación objetiva, razonable y proporcional derivada de las necesidades de trabajo y así desvirtuar la fuerza probatoria de los indicios de violencia alegados.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 344/2024. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada.  
Secretaria: Brenda Páez Torrecillas.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLII/2014 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 138, con número de registro digital: 2006870.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030147**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A. J/4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).**

Hechos: Una persona física promovió amparo indirecto contra los artículos 112 y 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, que regulan la mecánica de aplicación para el cálculo de la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles, a fin de cumplir con la obligación de pagar la contribución señalada. El Juez de Distrito consideró que dichos preceptos violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General; por tanto, concedió el amparo para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica de la parte quejosa la obligación de pagar el tributo regulado en los citados preceptos legales, impidiendo su aplicación presente y futura, hasta que no se reformara la mecánica ahí prevista; asimismo, para que se le devolviera la cantidad pagada por tal concepto, atento a que la normatividad en comento se controvertió como heteroaplicativa, con motivo del acto concreto de aplicación consistente en el pago del impuesto, derivado de la adquisición de un bien inmueble ubicado en la Ciudad de México. Inconforme con los efectos de la concesión del amparo, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad responsable, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 112 y 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós, no libera al contribuyente quejoso de la obligación del pago total del impuesto sobre adquisición de inmuebles, sino que los efectos de la sentencia de amparo deben modularse, porque la razón de invalidez tiene su origen en la cuota fija de la tarifa, de modo que los demás elementos de la contribución carecen de vicios propios. Por tanto, para el cálculo del tributo deberá restarse de la cantidad relativa al valor total de adquisición del inmueble la diversa atinente al límite inferior del rango respectivo, y al excedente obtenido se le multiplicará el factor de aplicación correspondiente a dicho rango, lo que dará como resultado la cantidad del impuesto que debe pagarse; de ese modo queda desincorporada de la fórmula legal la suma de la cuota fija del rango donde se ubica el inmueble, debiéndose devolver la cantidad pagada en exceso.

Justificación: De conformidad con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 470, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS."; 201, publicada en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Parte SCJN, Materia Constitucional, página 195, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN." y P./J. 62/98, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA

## Semanario Judicial de la Federación

TRIBUTARIA.", por regla general, la declaratoria de inconstitucionalidad de los elementos variables de los impuestos conlleva únicamente la desincorporación de la porción normativa viciada sin afectar sus elementos esenciales. Sin que sea óbice el hecho de que sea cuestionable la progresividad del tributo respecto de inmuebles de mayor valor al defendido por la parte quejosa, que pagarían un menor impuesto por encontrarse cerca del límite inferior del rango al que pertenecen. Ello es así, pues de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias, los juzgadores se encuentran obligados a considerar sólo el caso específico de cada quejoso al que se le conceda el amparo; consecuentemente, a fin de determinar el efecto de la protección constitucional, no puede ser jurídicamente válido tomar en consideración la situación en la que se encontrarían otros inmuebles distintos al que fue materia de la sentencia constitucional; máxime que el principio de generalidad de las leyes haría imposible atender en forma casuística la situación particular de todo el universo de contribuyentes.

### VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 449/2022. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Amparo en revisión 347/2023. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Amparo en revisión 125/2023. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Amparo en revisión 234/2023. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Gabriela Angélica Yáñez López.

Amparo en revisión 442/2023. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 25 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Nota: La obligatoriedad de la presente tesis fue superada a partir de la fecha en que adquirió carácter vinculante la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/17 A (11a.) del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Tomo III, junio de 2024, página 2917, con número de registro digital: 2029075.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004 y P./J. 62/98 citadas, aparecen publicadas con los números de registro digital: 179675 y 195159, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 201 citada, también aparece publicada con la clave P. 31 en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 228, con número de registro digital: 205988.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030148**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> P./J. 10/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Pleno	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**INCIDENTE DE INEJECUCIN DE SENTENCIA. PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, DEBE REALIZARSE UNA VALORACIN PROBATORIA EN RELACIN CON LOS ACTOS U OMISIONES EFECTUADOS POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA EN EL MBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y NORMATIVA APLICABLE.**

**Hechos:** Con motivo de una denuncia annima el Ministerio Pblico inici una indagatoria y dio vista a la autoridad fiscal, quien al practicar visitas domiciliarias en diversos establecimientos decret el embargo precautorio de mercanca extranjera, al considerar que no se acreditaba su legal importacin, estancia o tenencia. Los bienes se entregaron al Ministerio Pblico y se decret su aseguramiento. Los indiciados, adem de solicitar el acceso a la indagatoria y el desahogo de diversas probanzas, exhibieron documentos para acreditar la propiedad de las mercancas. Ante la negativa del Ministerio Pblico de darles acceso a la indagatoria promovieron amparo indirecto, el cual se concedi para que la autoridad ministerial dejara insubsistente el acuerdo reclamado y, entre otras acciones, llevara a cabo una diligencia de vinculacin entre los objetos asegurados, las facturas y los pedimentos de importacin exhibidos. En la etapa de cumplimiento, el Juez de Distrito resolvi la existencia de una imposibilidad jurdica planteada por la responsable. El Tribunal Colegiado determin la existencia de la inejecucin de sentencia y orden la remisin de los autos a este Alto Tribunal para la sancin respectiva.

**Criterio jurdico:** Para atribuir una accin u omisin a una autoridad que conlleve el cumplimiento de la ejecutoria deben corroborarse normativamente sus atribuciones y verificar que, en el mbito de sus funciones, lo condenado en la ejecutoria de amparo pueda traducirse en una conducta exigible, lo que tambin debe comprobarse con los medios de conviccin necesarios.

**Justificacin:** Para estimar procedentes las sanciones previstas en el artculo 107, fraccin XVI, prrafo segundo, de la Constitucin Federal, es necesario contar con elementos que indiquen qu autoridades, dentro del mbito de su competencia, desplegaron actos u omisiones que las hayan hecho responsables de dicho incumplimiento. Si bien el procedimiento derivado del incumplimiento de una sentencia de amparo es autnomo, no debe considerarse totalmente ajeno al derecho sancionador, particularmente en lo relativo a los componentes esenciales que deben actualizarse para tener por acreditada una falta, que en el caso es el incumplimiento de la sentencia de amparo. Para que a una autoridad le sea atribuible la accin u omisin exigible que conlleve el cumplimiento de la ejecutoria o, en su caso, una actuacin que sea indispensable para su cumplimiento, el juzgador deber corroborar normativamente las atribuciones de la autoridad en cuestin, para lo cual habr de verificar que en el mbito de sus funciones, lo condenado en la ejecutoria de amparo pueda traducirse en un actuar que le resulte exigible (jurdica y/o materialmente), y que desplegar determinada conducta se encuentre estrechamente relacionado con la falta de cumplimiento de la sentencia amparadora o con la falta de una actuacin indispensable para su cumplimiento. Tal apreciacin deber corroborarse con los medios de conviccin necesarios, mxime si se llega a estimar que existen elementos subjetivos de la conducta, tales como la intencionalidad de evadir o retardar el cumplimiento, entre otros.

PLENO.

Incidente de inejecución de sentencia 7/2021. Erika Paola Avilés Demeneghi y otros. 12 de junio de 2023. Mayoría de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández, quien anunció voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat reservó su derecho a formular voto concurrente; votaron en contra: Loretta Ortiz Ahlf y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, aprobó, con el número 10/2024 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030149**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> P./J. 11/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Pleno	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI BIEN LA SUPERIOR JERÁRQUICA DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN UN PRIMER MOMENTO TIENE UNA OBLIGACIÓN DE VIGILANCIA SOBRE SUS SUBALTERNOS, ANTE EL INCUMPLIMIENTO, SE CONVIERTE EN RESPONSABLE DIRECTA SI PUEDE CUMPLIR LA EJECUTORIA POR SÍ MISMA.**

Hechos: Con motivo de una denuncia anónima el Ministerio Público inició una indagatoria y dio vista a la autoridad fiscal, quien al practicar visitas domiciliarias en diversos establecimientos decretó el embargo precautorio de mercancía extranjera, al considerar que no se acreditaba su legal importación, estancia o tenencia. Los bienes se entregaron al Ministerio Público y se decretó su aseguramiento. Los indiciados, además de solicitar el acceso a la indagatoria y el desahogo de diversas probanzas, exhibieron documentos para acreditar la propiedad de las mercancías. Ante la negativa del Ministerio Público de darles acceso a la indagatoria promovieron amparo indirecto, el cual se concedió para que la autoridad ministerial dejara insubsistente el acuerdo reclamado y, entre otras acciones, llevara a cabo una diligencia de vinculación entre los objetos asegurados, las facturas y los pedimentos de importación exhibidos. En la etapa de cumplimiento, el Juez de Distrito resolvió la existencia de una imposibilidad jurídica planteada por la responsable. El Tribunal Colegiado determinó la existencia de la inejecución de sentencia y ordenó la remisión de los autos a este Alto Tribunal para la sanción respectiva.

Criterio jurídico: Para cumplir la obligación de vigilancia que inicialmente corresponde al superior jerárquico de la autoridad responsable, es insuficiente que se concrete a informar que le envió un oficio para insistirle en el acatamiento, pues ejerce sobre el subalterno el poder de mando para obligarlo a actuar o a dejar de actuar en la forma exigida por la sentencia de amparo; además, el superior jerárquico se entiende obligado directamente cuando le es posible cumplir la ejecutoria por sí mismo.

Justificación: Como ha sido criterio de la Primera Sala de este Alto Tribunal al emitir la jurisprudencia 1a./J. 108/2022 (11a.), de rubro: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.”, no basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector para que se consideren colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia protectora, pues debe demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer a fin de constreñir al debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo. De lo contrario, la persona juzgadora debe considerar insuficiente la intervención de la superior jerárquica y, por tanto, que es acreedora a las mismas sanciones que corresponden a las obligadas a cumplir que se tilden como renuentes. Existe una responsabilidad in vigilando de la autoridad superior jerárquica, si se advierte que aun sin tener una intervención directa en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debe responder por sus subalternos en su carácter de autoridades responsables, pues se encuentran a su cargo y ejerce sobre

## Semanario Judicial de la Federación

---

ellos el poder de mando para obligarlos a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia. También se considera una obligación directa cuando, en su caso, debería cumplirla por sí misma, lo que hace que no sea suficiente que se concrete a informar que envió un oficio para insistir en el acatamiento.

PLENO.

Incidente de inejecución de sentencia 7/2021. Erika Paola Avilés Demeneghi y otros. 12 de junio de 2023. Mayoría de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández, quien anunció voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat reservó su derecho a formular voto concurrente; votaron en contra: Loretta Ortiz Ahlf y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, aprobó, con el número 11/2024 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 108/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2495, con número de registro digital: 2025145.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030150**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> XXI.2o.C.T.42 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. LA AUTORIDAD LABORAL Y LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA CONGRUENCIA DE LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE EN RELACIÓN CON EL LAUDO DEFINITIVO.**

Hechos: Derivado de un laudo emitido en un juicio laboral en el que se condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al reconocimiento de la antigüedad y al pago correcto de la prestación denominada "ayuda de renta" (concepto 22), la Junta ordenó la apertura de un incidente de liquidación. En la resolución interlocutoria determinó no aprobar la planilla de liquidación presentada por la actora y condenó al instituto al pago de cierta cantidad por el concepto aludido. Contra esa determinación, el instituto promovió amparo indirecto, en el que el Juzgado de Distrito negó la protección constitucional por considerar inoperantes los conceptos de violación por ser novedosos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad laboral y los tribunales de amparo deben analizar oficiosamente la congruencia de la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación, en relación con el laudo definitivo, incluso ante la falta de oposición del demandado respecto de la planilla propuesta por la actora.

Justificación: Conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de prestaciones económicas se determinará el salario que sirva de base a la condena, la que deberá cuantificarse y señalar las medidas para su cumplimiento y, sólo por excepción, podrá ordenarse la tramitación de un incidente de liquidación. La materia de este incidente y de la interlocutoria que lo resuelve se limita a cuantificar las prestaciones económicas materia de condena cuando en el juicio laboral no obren elementos que permitan su cuantificación. Por ende, esa resolución debe ser congruente con lo determinado en el laudo definitivo, sin que la circunstancia de que las partes no objeten la planilla de su contraria implique su aceptación pues, admitir lo contrario, significaría modificar o desatender el sentido del laudo, cuya firmeza debe permanecer inalterable. De ahí que la autoridad laboral y los tribunales de amparo están obligados a observar y analizar, de oficio, los aspectos decididos en el laudo firme, con el fin de garantizar el acatamiento a su autoridad de cosa juzgada.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.), determinó que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes. Se trata de una institución en la que descansan los principios de certeza y seguridad jurídica, y que en materia laboral, aun cuando no haya sido opuesta como excepción por las partes, debe analizarse de oficio, sin que ello implique suplir la deficiencia de la queja. De dicho criterio deriva que la congruencia de la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación con el laudo definitivo del que deriva obedece a su calidad de cosa juzgada, en virtud de la cual no puede ser modificado y debe

## Semanario Judicial de la Federación

---

ser cumplido en sus términos. Por ende, corresponde a las autoridades jurisdiccionales laborales y de amparo garantizar su observancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/2024. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Atenas Jaramillo Galán, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Iris Yanett Sánchez León.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2072, con número de registro digital: 2019995.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030151**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T.58 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU CONSEJO TÉCNICO TIENE FACULTADES PARA APROBAR EL ESTATUTO DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA "A".**

Hechos: Una trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovió amparo directo en el que impugnó la determinación de la Junta de Conciliación y Arbitraje de aplicar en la resolución del juicio que promovió por el despido del que fue objeto, el Estatuto de Trabajadores de Confianza "A" y no el contrato colectivo de trabajo, así como la facultad del Consejo Técnico para aprobar dicho estatuto, al considerar que éste no puede legislar sobre una materia que, según el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está reservada al Congreso de la Unión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Consejo Técnico del IMSS tiene facultades para aprobar el Estatuto de Trabajadores de Confianza "A".

Justificación: Conforme a los artículos 251, fracciones IV y VIII, 263, 264, fracciones IV y XII, y 286 I, de la Ley del Seguro Social, y 31, fracción XI, de su Reglamento Interior, corresponde al IMSS realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como los que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales y expedir lineamientos de observancia general dentro del aludido instituto. Su Consejo Técnico es el órgano de gobierno, representante legal y administrador, quien tiene como atribuciones: 1) aprobar la estructura orgánica básica del instituto, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos de desempeño de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de la Ley del Seguro Social; 2) aprobar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo; y 3) aprobar los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y estatutos. En ese contexto, el Consejo Técnico cuenta con facultades para aprobar el Estatuto de Trabajadores de Confianza "A", porque el Poder Legislativo, en la fracción VIII del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, estableció la cláusula habilitante en favor del IMSS, con el objeto de emitir lineamientos de observancia general para la aplicación de dicha ley, quien a su vez la delegó al aludido Consejo conforme al diverso artículo 31, fracción XI, del reglamento interior mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 453/2023. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030152**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A.37 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LO TIENEN PARA RECLAMAR EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, AUNQUE NO SEAN PERSONAS JUZGADORAS.**

Hechos: Personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación promovieron amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, y solicitaron la suspensión provisional para el efecto de que no se impactara negativamente en sus remuneraciones, así como para que se suspendiera el proceso electoral. El Juzgado de Distrito les concedió la suspensión provisional, por lo que la autoridad responsable interpuso recurso de queja al estimar que las quejosas carecen de interés suspensional por no ser titulares de un órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores del Poder Judicial de la Federación tienen interés suspensional en el amparo indirecto promovido contra el referido decreto, aunque no sean personas juzgadoras, al estar conformado por una pluralidad de actos que afectan toda la estructura de ese Poder.

Justificación: Si bien es cierto que el decreto indicado tiene por objeto la elección de Ministros, Ministras, Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, también lo es que proyecta sus efectos sobre los trabajadores del Poder Judicial, ya que conlleva su reestructuración en cuanto a su operatividad, órganos de control, administración, fiscalización, disciplina, supervisión y vigilancia, porque: 1) desaparece el Consejo de la Judicatura Federal y se reemplaza por un órgano de administración judicial, 2) se crea un Tribunal de Disciplina para sancionar cualquiera de sus conductas, y 3) se reconfiguran las condiciones de trabajo, ingresos y prestaciones, así como los procedimientos laborales y administrativos a los cuales deben sujetarse. Ello es suficiente para considerar que dichos trabajadores tienen interés suspensional respecto de los efectos del decreto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 300/2024. Instituto Nacional Electoral y otra. 8 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Queja 331/2024. Secretaría Técnica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal y otra. 6 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030153**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/55 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**INTERÉS SUSPENSIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LA CLAUSURA DE UN INMUEBLE AFECTO A UN SITIO DE TELECOMUNICACIONES, NO ES EXIGIBLE EXHIBIR LA LICENCIA PREVISTA EN EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es exigible la licencia referida para acreditar el interés suspensional en amparo indirecto, cuando se reclaman actos relacionados con la clausura de un inmueble afecto a un sitio de telecomunicaciones, tales como la imposición de sellos, la suspensión del sitio, el procedimiento administrativo y su falta de emplazamiento. Mientras que uno consideró que sí es necesario exhibirla, el otro estimó que si los efectos para los cuales se solicitó la suspensión son solamente para dar mantenimiento al sitio de telecomunicaciones, basta con acreditar que el solicitante cuenta con "algún derecho" sobre éste.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la licencia de funcionamiento prevista en el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, no es un documento exigible para acreditar el interés suspensional en el amparo indirecto, cuando se reclaman actos relacionados con la clausura de un inmueble afecto a un sitio de telecomunicaciones.

Justificación: En términos de los artículos 73, fracción XVII y 27, párrafo sexto, de la Constitución Federal, 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 2o., fracción I y 3o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación, son vías generales de comunicación la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, los sistemas de comunicación vía satélite y los servicios que con ellas se presten, los cuales son de jurisdicción federal, así como las construcciones, terrenos y todo accesorio necesario para su establecimiento.

Por ello, las entidades federativas y los Municipios no pueden válidamente regularlas, salvo por lo que hace a la materia de desarrollo urbano, que también comprende el tema de construcción.

El artículo 115, fracción V, incisos a), d) y f), constitucional, faculta a los Municipios para encargarse de las cuestiones inherentes a la zonificación, uso de suelo y otorgamiento de permisos o licencias de construcción. El diverso 73, fracción XXIX-C, de la propia Constitución faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México en materia de asentamientos humanos. De ello deriva que en esa materia existe una competencia concurrente de los tres órdenes de gobierno.

La fracción II del referido artículo 115 otorga facultades a los Municipios para expedir disposiciones administrativas de carácter general que, dentro de sus respectivas jurisdicciones, regulen las materias de su competencia, entre las que se

## Semanario Judicial de la Federación

encuentra la relativa a desarrollo urbano y construcción, que comprende la zonificación y usos de suelo. En ejercicio de esa facultad se expidió el Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California, el cual establece como zona con uso especial de instalaciones de infraestructura urbana, entre otras, las estaciones terrenas, respecto de las cuales precisa que para su localización, construcción, remodelación, acondicionamiento y restricciones, así como en lo que respecta a su operación, se encuentran sujetas a regulación tanto de orden local como federal.

En relación con las disposiciones federales, remite a la Ley Federal de Telecomunicaciones, mientras que en el ámbito local prevé como aplicable el Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicación en el Municipio de Tijuana, Baja California.

Por tanto, no es factible considerar que la licencia de funcionamiento regulada en el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituya un documento que se requiera para acreditar el interés suspensivo en amparo indirecto cuando se reclaman actos relacionados con la clausura de un inmueble afecto a un sitio de telecomunicaciones. Esto, porque conforme a su artículo 1o. tiene por objeto regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestaciones de servicios, a efecto de que se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad, medio ambiente, higiene y salubridad ahí previstos; lo que no guarda relación con la actividad relativa a la instalación, construcción, mantenimiento y conservación de infraestructuras de telecomunicaciones.

### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 104/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 15 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 46/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 43/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030154**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/54 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn, Administrativa	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL REQUERIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS A LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL PARA QUE DESCUENTE DEL PRESUPUESTO O PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA, LA CANTIDAD A LA QUE FUE CONDENADO UN MUNICIPIO EN UN LAUDO, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo indirecto contra el requerimiento del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de dicha entidad, para que descuente del presupuesto o fondo que corresponda, la cantidad a la que fue condenado un Municipio en un laudo, y su ejecucin. Mientras que uno consideró que es improcedente el amparo en trminos de la fraccin IV del artculo 107 de la Ley de Amparo, por ser un acto inherente a la ejecucin del laudo; el otro estimó que sí procede, por tratarse de un acto autnomo que afecta derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que es improcedente el amparo indirecto contra el requerimiento referido, así como su ejecucin llevada a cabo en acatamiento a dicho requerimiento.

Justificacin: En trminos del artculo 107, fraccin IV, de la Ley de Amparo, por regla general, el amparo indirecto contra actos de ejecucin de sentencia emitida por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sólo procede contra la última resolucin dictada en el procedimiento, siendo posible controvertir las violaciones procesales cometidas que hubiesen dejado sin defensa a la parte que así lo considere, a fin de no entorpecer la ejecucin de lo que adquirió el carácter de cosa juzgada.

Como excepcin, se ha considerado procedente contra actuaciones intermedias en la etapa de ejecucin que no buscan de manera directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, así como en casos en que se afectan derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada.

Las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, rgano al que la Constitucin local reconoce como el encargado de conocer y resolver los conflictos de trabajo suscitados entre los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, deben ejecutarse una vez que transcurra el plazo de quince das para que la parte condenada pueda acudir a la demanda de amparo. Transcurrido ese plazo, a peticin de la parte que obtuvo, el tribunal dictará auto de requerimiento de pago, apercibiendo al deudor que, de no efectuarlo, se le impondrá una multa. En caso de incumplimiento, se dictará uno nuevo en el que se girará oficio a la Secretaría de Finanzas para que exhiba la cantidad de la condena, quedando autorizada la dependencia requerida para deducir dicha cantidad del presupuesto o participacin que corresponda a la entidad pblica morosa.

Ese requerimiento, así como su ejecución por la Secretaría de Finanzas, son actos encaminados a lograr la ejecución del fallo laboral dentro del procedimiento respectivo y, por tanto, carecen de autonomía y no afectan derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada. Por ello, en términos de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, no pueden impugnarse sino hasta la última resolución con la que concluya el procedimiento de ejecución, en la que podrán hacerse valer todas las violaciones procesales que hubiesen dejado sin defensa a la parte que así lo estime.

### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 37/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 15 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 136/2021 y la queja 337/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 140/2021.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 337/2022, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, derivó la tesis aislada XXIII.2o.8 L (11a.) de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DE UN AYUNTAMIENTO PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA EMITIDA EN SU CONTRA EN UN JUICIO LABORAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, página 6495, con número de registro digital: 2028323.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030155**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.54 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PROPORCIONAR SEGUIMIENTO POSTOPERATORIO PARA EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES DE SUS PERSONAS DERECHOHABIENTES, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de una institución médica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de retirar un catéter colocado como tratamiento postoperatorio. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que cesaron los efectos del acto reclamado, pues el IMSS practicó la intervención quirúrgica correspondiente con motivo del otorgamiento de la suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra la omisión del IMSS de proporcionar al quejoso, de manera oportuna, permanente y constante, el seguimiento postoperatorio necesario para el tratamiento de su enfermedad, mientras sea derechohabiente y sea requerido desde un punto de vista médico, pues constituye una prestación cuyo cumplimiento requiere un actuar continuado –y no único–, a efecto de garantizar la obligación del Estado de salvaguardar el derecho humano a la salud de las personas, en relación con su vida e integridad personal.

Justificación: El quejoso reclama una actuación pública que repercute en el goce de un derecho fundamental de particular trascendencia, como lo es el derecho a la protección de la salud y, por consecuencia, los derechos a la vida y a la integridad personal, lo que implica que el análisis de los efectos producidos por el acto reclamado debe ser de mayor intensidad, a fin de verificar las repercusiones en su esfera jurídica. Por ello, la improcedencia del amparo indirecto no debe sustentarse en una medida transitoria y que no garantiza ininterrupciones sucesivas en el tratamiento médico del quejoso.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 154/2024. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: Claudia Escobedo Montalvo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030156**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A.36 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**JUZGADOS DE DISTRITO. TIENEN FACULTAD DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, SIN QUE SEA OBSTÁCULO EL SEÑALAMIENTO DE AUTORIDADES ELECTORALES COMO EJECUTORAS.**

Hechos: Diversas personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación promovieron amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, y solicitaron la suspensión provisional para el efecto de que no se impactara negativamente en sus remuneraciones, así como la suspensión del proceso electoral de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional, por lo que el Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de queja al estimar que la persona juzgadora debió declararse incompetente por razón de materia, pues los actos reclamados son de naturaleza electoral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Juzgados de Distrito están legalmente facultados para proveer y, en su caso, conceder la suspensión provisional contra los efectos y las consecuencias del referido decreto, sin que obste que se señalen autoridades electorales como ejecutoras.

Justificación: Conforme a la naturaleza del incidente de suspensión, en el recurso de queja que se interponga en su contra no es posible emitir pronunciamiento sobre la competencia del Juzgado de Distrito, pues ese tema es propio del expediente principal del juicio de amparo. Si en el caso se reclamó el proceso legislativo del citado decreto, así como sus efectos y consecuencias, no es obstáculo para pronunciarse sobre la medida cautelar el hecho de que existan autoridades ejecutoras en materia electoral, pues no puede ignorarse la función primordial del Juzgado de Distrito como órgano de control constitucional y convencional conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano es Parte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 331/2024. Secretaría Técnica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal y otra. 6 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030157**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CN. J/29 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**LIBERTAD ANTICIPADA. LA TEMPORALIDAD DEL DICTADO DE UNA DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN I, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el que el solicitante cuente desde hace tiempo con un antecedente penal en una sentencia condenatoria firme, constituye una excepción al requisito para que se le otorgue el beneficio de la libertad anticipada previsto en el precepto mencionado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la temporalidad mencionada no constituye una excepción al requisito previsto en el artículo 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para conceder el beneficio de la libertad anticipada.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1138/2019 estableció que la concesión de los beneficios preliberacionales es un derecho fundamental, siempre que se reúnan los requisitos legales. Conforme a su doctrina constitucional, deben tomarse en cuenta los antecedentes penales de una persona para otorgarle beneficios preliberacionales. Si el legislador no estableció alguna salvedad al requisito de que la persona sentenciada no haya sido condenada con anterioridad en sentencia firme, entonces no puede operar como excepción el hecho de que haya transcurrido cierto tiempo desde el dictado de la diversa sentencia condenatoria firme.

Además, la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 34/2021, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 15/2021 (11a.), determinó que el artículo 141, fracción I, citado es acorde con el principio de reinserción social previsto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 115/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de febrero de 2025. Mayoría de dos votos en cuanto a la existencia de la contradicción, de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y del Magistrado Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien emitió voto particular. Mayoría de dos votos en cuanto al fondo, de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y del Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Miguel Bonilla López, quien emitió voto particular. Ponente: Magistrada Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Lorena Aguilar Cortés.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 142/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.9o.P.224 P (10a.), de rubro: "LIBERTAD ANTICIPADA. LA TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS QUE

## Semanario Judicial de la Federación

---

MOTIVARON EL DICTADO DE UNA CONDENA PREVIA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2894, con número de registro digital: 2017761, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2024.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 34/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2021 (11a.), de rubro: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, páginas 1479 y 1512, con números de registro digital: 30058 y 2023502, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030158**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.45 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**MARCAS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

Hechos: En el juicio contencioso administrativo federal se reconoció la validez de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que declaró la nulidad de un registro marcario, con fundamento en el artículo 151, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, al estimar que lo otorgó por error, pues existía otro previo con el que tenía una semejanza en grado de confusión. En amparo directo se argumentó que dicho precepto es inconstitucional e inconvencional, pues genera inseguridad jurídica, al facultar el desconocimiento retroactivo de un derecho adquirido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 151, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada no viola los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima.

Justificación: El artículo referido salvaguarda los derechos adquiridos sobre una marca registrada sin error a fin de evitar que sean transgredidos o invadidos por una registrada después con base en un error, por lo que no viola los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, sino que los protege bajo el principio general que dispone: primero en tiempo, primero en derecho. Máxime que al ser registrada por error una marca que invade a otra registrada antes sin error, no surge algún derecho que pudiera ser adquirido, dada la existencia de un impedimento para ello y, por tanto, la declaración de nulidad del registro ulterior tampoco afecta derecho alguno, pues debe entenderse que éste nunca surgió.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/2022. Gidon Anabi Blanga. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030159**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> XXXII. J/2 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA IMPROCEDENCIA DE SU OTORGAMIENTO SI AFIRMA QUE EL PUESTO RECLAMADO NO ES UNA PLAZA VACANTE (INTERINA O PROVISIONAL) O DE NUEVA CREACIÓN.**

Hechos: Una trabajadora al servicio del Gobierno del Estado de Colima, en un juicio laboral burocrático reclamó, entre otras prestaciones, el nombramiento de base definitivo; prestación que la patronal sostuvo era improcedente, toda vez que la plaza solicitada por la actora era temporal, regida por partidas establecidas en el Presupuesto de Egresos, por lo que se encuentra supeditada a la subsistencia de la partida presupuestal creada para cubrir los salarios correspondientes, o bien por terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. El tribunal laboral burocrático determinó que la actora no demostró su acción y absolvió a la demandada. Contra esa determinación aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la patronal alega que el puesto reclamado por el trabajador burocrático no es una plaza vacante (interina o provisional) o de nueva creación, le corresponde satisfacer en su integridad la carga procesal para acreditar la improcedencia del otorgamiento del nombramiento de base definitivo.

Justificación: Conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por mandato del artículo 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados del Estado de Colima deriva que, entre otros supuestos, la persona trabajadora queda eximida de la carga procesal cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. De ahí que ante la disputa sobre el tipo de nombramiento expedido a una persona servidora pública, esto es, si ostenta y se desempeña en un puesto considerado de confianza, supernumerario o de base, debe ser al patrón al que corresponda satisfacer en su integridad la carga procesal, si no quiere soportar la consecuencia derivada de su incumplimiento y la condena respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 363/2022. 4 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Juan Carlos Pérez Muñoz.

Amparo directo 939/2022. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Carlos Vladimir Lobato Zepeda.

Amparo directo 14/2024. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Carlos Vladimir Lobato Zepeda.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 833/2023. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez.  
Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 57/2024. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez.  
Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030160**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T.60 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA POR VEJEZ DE SUS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PLANTA (CLÁUSULA 134, FRACCIÓN I, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, BIENIO 2021-2023).**

Hechos: Un trabajador sindicalizado de base demandó el pago correcto de su pensión jubilatoria, argumentando que, atento a que tenía más de treinta y cinco años de servicios en favor de la patronal, debía cubrirse ésta con el salario de la categoría en la que se desempeñó al momento de jubilarse, sin requerirse que la ocupación de dicho puesto fuese de modo definitivo o permanente. Por su parte, el ente patronal contestó la demanda en el sentido de que debía tomarse como base para la pensión jubilatoria el salario que correspondía al nombramiento permanente o de planta que tuviera el operario y no al de la última categoría ocupada de manera temporal por el trabajador. Al resolver el asunto, el juzgado laboral determinó la improcedencia de la acción, con base en que el actor, al momento de obtener su jubilación, se encontraba cubriendo una plaza como trabajador temporal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exégesis de la fracción I, de la cláusula 134 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienio 2021-2023, debe interpretarse en el sentido de que no debe confundirse la calidad de la plaza o puesto, con el tipo de contrato del trabajador para efectos de calcular su pensión, porque la redacción de la cláusula refiere reiteradamente el salario del último puesto de planta ocupado, debiendo entenderse por "puesto de planta" aquel que es permanente, siendo cuestión distinta la forma de contrato que pueda otorgarse por su duración y que puede ser transitorio o eventual, o por tiempo indeterminado, es decir, no debe confundirse la calidad de una plaza con la temporalidad o la forma de contratación.

Justificación: Una interpretación extensiva de la jurisprudencia 2a./J. 47/2012 (10a.), de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA POR VEJEZ DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. (ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS)." permite discernir, por su idea jurídica sustancial, el contenido de la cláusula 134, fracción I, del contrato colectivo de trabajo, de la cual se obtiene que la pensión correspondiente a la jubilación por vejez del personal sindicalizado de planta se calculará tomando como base el 80 % del promedio de los salarios ordinarios que el trabajador hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria, a diferencia de los trabajadores con mayor antigüedad, caso en el que la propia cláusula 134, dispone que debe tomarse

## Semanario Judicial de la Federación

como base para fijar la pensión el salario ordinario del puesto de planta que el trabajador ocupe al obtener su jubilación. A partir de lo anterior, no debe confundirse la calidad de la plaza o puesto con el tipo de contrato del trabajador para efectos de calcular su pensión, porque la redacción de la cláusula refiere reiteradamente el salario del último puesto de planta ocupado, debiendo entenderse por "puesto de planta" aquel que es permanente, siendo cuestión distinta la forma de contrato que pueda otorgarse por su duración y que puede ser transitorio o eventual, o por tiempo indeterminado. Consecuentemente, cuando la fracción I de la cláusula 134 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienio 2021-2023, y de diversa temporalidad con regulación similar, se refiere al salario o al promedio de los salarios ordinarios que el trabajador hubiere percibido en "puestos permanentes" en el último año de servicios, debe entenderse que es el relativo a los puestos que haya ocupado, cualquiera que éstos sean, salvo que la empresa demuestre que no eran permanentes, independientemente del tipo de contrato que al efecto se hubiera firmado, pues la mencionada cláusula hace una exigencia sobre el puesto, no sobre el tipo o la duración del contrato.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 515/2021. Petróleos Mexicanos y otra. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 649/2021. Petróleos Mexicanos y otra. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 227/2023. 7 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 652/2024. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 692, con número de registro digital: 2001404.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030161**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 8/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. LOS ART3CULOS 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCI3N A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y 13 DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS Y ESPECIFICACIONES PARA LA PRESENTACI3N Y TR3MITE DE SOLICITUDES Y DOCUMENTACI3N CONFORME AL ARREGLO DE LA HAYA, RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: Una persona moral present3 un juicio de amparo indirecto en donde reclam3 la inconstitucionalidad de los art3culos 42 de la Ley Federal de Protecci3n a la Propiedad Industrial y 13 del Acuerdo por el que se establecen las reglas y especificaciones para la presentaci3n y tr3mite de solicitudes y documentaci3n conforme al Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con motivo de su primer acto de aplicaci3n. El Juez de Distrito concedi3 la protecci3n constitucional al considerar que los preceptos no permit3an que los solicitantes subsanaran errores u omisiones al presentar una solicitud de prioridad, determinaci3n que fue recurrida por las autoridades responsables.

Criterio jur3dico: Los art3culos impugnados, que regulan el derecho de prioridad en la presentaci3n de solicitudes de registro de dibujos y modelos industriales, no resultan inconstitucionales, pues es posible generar una interpretaci3n sistem3tica que respete los derechos de audiencia y de acceso a la justicia.

Justificaci3n: Estos preceptos forman parte de un sistema normativo y de protecci3n al que le resultan directamente aplicables los art3culos 106 de la Ley Federal de Protecci3n a la Propiedad Industrial y 8 del Arreglo de La Haya, relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales. Por tanto, en el examen que realice la autoridad de un registro en el que se reclame un derecho de prioridad, al tenor del Arreglo mencionado, debe prevenirse y garantizarse al solicitante la posibilidad de que en un plazo m3ximo de dos meses precise, aclare, corrija o subsane las irregularidades que la autoridad advierta en su solicitud de prioridad o los documentos anexos a ella. Con dicha interpretaci3n se podr3 garantizar, en primer lugar, la protecci3n m3s amplia de los derechos fundamentales de las personas solicitantes de este sistema de registro; en segundo lugar, que la falta o indebido incumplimiento de un requisito formal no conduzca de manera autom3tica a que la misma no reciba la debida consideraci3n; y finalmente, que el solicitante sea o3do con las debidas garant3as durante el procedimiento respectivo, a efecto de poder valorar con todos los elementos posibles el otorgamiento de un registro que pueda proteger el dise1o industrial presentado.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisi3n 383/2024. WLI (UK) Limited. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y Ministras Yasm3n Esquivel Mossa, Luis Mar3a Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto P3rez Day3n. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Pablo Ra3l Garc3a Reyes.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 8/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de marzo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030162**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/61 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN MATERIA AGRARIA. OPERA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL CUANDO SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN ACUERDO DE LA ASAMBLEA EJIDAL SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS PARCELADAS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si opera la prescripcin negativa tratndose de la accin de cumplimiento de un acuerdo de asignacin de derechos sobre tierras emitido por una asamblea ejidal. Mientras que uno estimó que no era aplicable el artículo 61 de la Ley Agraria porque no se impugnó el acuerdo de la asamblea ejidal sobre asignacin de los derechos sobre las tierras parceladas, sino su cumplimiento, y que tampoco era aplicable supletoriamente la legislacin civil porque la Ley Agraria no contiene disposicin que determine la prescripcin negativa en ese supuesto; el otro consideró que sí puede prescribir el derecho a exigir el cumplimiento del acuerdo de asignacin, ya sea por aplicacin supletoria del Código Civil Federal o por aplicacin directa del referido artículo 61.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que tratndose de la accin de cumplimiento de un acuerdo de la asamblea ejidal sobre asignacin de tierras parceladas, opera el plazo previsto para la prescripcin negativa en el artículo 1159 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria.

Justificacin: De la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal respecto de las figuras de la prescripcin y la supletoriedad de normas, y de la interpretacin de los artículos 61 de la Ley Agraria y 1159 del Código Civil Federal, deriva que la ley sealada no contiene reglas sobre la prescripcin tratndose de la accin de cumplimiento de un acuerdo de una asamblea ejidal sobre asignacin de tierras, pues este supuesto no es análogo al de la impugnacin del acuerdo. Sin embargo, en el caso se satisfacen los requisitos previstos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin para que opere la supletoriedad de la figura perentoria prevista en el referido código, al existir un vacío legal en la legislacin agraria ante la inactividad procedimental de ejecutar o inscribir en el registro agrario el acuerdo indicado, lo que exige ser remediado para garantizar el principio de seguridad jurdica, además de ser plenamente compatible con los objetivos y principios que rigen el derecho agrario vigente.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradiccin de criterios 153/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 12 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 675/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 313/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030163**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> XV.6o.2 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA. DEBE AMPLIARSE EN UNA TERCERA PARTE EL PLAZO PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO SE ACREDITE QUE EL PREDIO URBANO A USUCAPIR PERMANECIÓ DESHABITADO LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO DE LA POSESIÓN, CON INDEPENDENCIA DEL DESTINO QUE SE LE HAYA DADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva de mala fe de un inmueble, el cual manifestó que lo destinaba a diversas actividades recreativas. La persona moral demandada dio contestación y reconvino a la actora por la acción reivindicatoria. Sostuvo como defensa que no estaba satisfecho el plazo para que operara la prescripción, ya que el inmueble había permanecido deshabitado la mayor parte del tiempo, por lo que debía ampliarse en una tercera parte, en términos del artículo 1139, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Baja California. La persona juzgadora dictó sentencia en la que determinó improcedente la acción de usucapición y, por su parte, declaró procedente la reivindicatoria. En segunda instancia, el tribunal de alzada revocó la sentencia y determinó procedente la acción principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe ampliarse el plazo para que proceda la prescripción positiva en una tercera parte, cuando se acredite que el predio urbano a usucapir permaneció deshabitado la mayor parte del tiempo de la posesión, con independencia del destino que se le haya dado.

Justificación: El artículo 1139, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Baja California, establece que deberá ampliarse una tercera parte el plazo para prescribir, cuando la finca urbana se encuentre deshabitada la mayor parte del tiempo que se posea, porque no se hicieron las "reparaciones necesarias", lo que conlleva considerar que estas reparaciones deben entenderse intrínsecamente ligadas a la finalidad de habitar el inmueble, ya sea mediante la construcción de una casa o edificación, o bien, la realización de mejoras, arreglos o restauración de una edificación ya existente que pueda servir de morada. Por ende, si la finca urbana a usucapir carece de esas reparaciones necesarias y, por ese motivo, permaneció deshabitada la mayor parte del tiempo, debe aplicarse la consecuencia que previó el legislador.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/2023. Concretos Apasco, S.A. de C.V. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: José Alberto Aguirre Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030164**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.13 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO LABORAL NO IMPLICA TENER POR CIERTAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR UNA DE LAS PARTES, CON EL PROPÓSITO DE FINCAR LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO.**

Hechos: Una persona trabajadora presentó demanda laboral contra una empresa cuyo objeto social establece que se dedica a la fabricación de recipientes de cualquier material para el envase y empaque de todo tipo de bebidas, entre otras, cerveza, refresco y agua mineral o carbonatada. El Tribunal Laboral local que conoció de la demanda se declaró incompetente, pues consideró que la demandada se dedica a la industria vidriera, porque fabrica envases de vidrio, por lo que remitió el asunto a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, quien rechazó la competencia declinada, toda vez que obraba en autos la manifestación de la apoderada de la empresa demandada en el sentido de que su representada únicamente produce bote de metal, tapa y plastitapa de envases de vidrio, concluyendo la autoridad federal que, atendiendo al principio de realidad, el objeto social estaba acotado a lo que fue indicado por dicho apoderado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio de primacía de la realidad no implica tener por ciertas las manifestaciones de una de las partes con el propósito de fincar la competencia para conocer de un asunto laboral, pues dicho principio no puede aplicarse de manera automática para tomar como verdadero lo manifestado por alguna de ellas en relación con las actividades que se desempeñan en una fuente de trabajo, sino que debe ser producto de que existan circunstancias que ameriten apreciar la verdad de los hechos de una manera distinta de la que se advierta de los elementos que obren en autos.

Justificación: El principio de primacía de la realidad en materia laboral debe entenderse en el sentido de que, en caso de discrepancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que se establece en los documentos, debe darse preferencia a lo primero. Ello, puesto que lo que se ve reflejado en los documentos no significa necesariamente que sea lo que sucede en los hechos, por lo que es más importante lo que ocurre en la práctica que en lo consignado por escrito. En ese orden de ideas, el principio de primacía de la realidad no tiene el carácter de prueba para sustentar una determinación judicial, como tampoco su aplicación puede tener como base subjetividades de quien juzga, sino que es un instrumento con el que cuentan las autoridades jurisdiccionales que les permite cuestionar la verosimilitud de los hechos contenidos en los documentos o que se desprendan de diversas pruebas o formalidades, a efecto de buscar aproximarse a la realidad de las cosas, pues permite a quien resuelve preguntarse si lo plasmado en documentos realmente sucedió, o bien, si atendiendo a las circunstancias específicas de cada asunto, su credibilidad es cuestionable, de modo que resulte más probable que haya ocurrido algo diferente. La aplicación de dicho principio requiere de rigor argumentativo, ya que lo contrario se traduciría en que, de manera indiscriminada o con base en subjetividades, se desestimen todos aquellos hechos que se desprendan de las pruebas desahogadas, aun sin que existan circunstancias específicas del caso concreto que pongan en

## Semanario Judicial de la Federación

---

duda su verosimilitud o que den cuenta de una realidad distinta. Por tanto, el principio de primacía de la realidad no implica tener por ciertas las manifestaciones realizadas por una de las partes en un juicio laboral que no tengan algún sustento probatorio, o en circunstancias o datos de los que sea posible apreciar la verdad de los hechos de una manera distinta de la que se advierte de los elementos que obren en autos, pues de lo contrario se permitiría a las partes realizar una función exclusiva del órgano jurisdiccional, que es la determinación de su competencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 32/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas y el Tribunal Laboral de la Región Norte, con sede en Fresnillo, Zacatecas. 9 de enero de 2025. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Erick Alejandro Zazueta Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030165**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.T. J/3 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SU FINALIDAD CUANDO EL DEMANDADO NIEGA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO NO SU CALIDAD DE PATRÓN, ES QUE EL ACTUARIO DÉ FE QUE EN LA DOCUMENTACIÓN GENERAL APARECE EL NOMBRE DEL TRABAJADOR.**

Hechos: En diversos procedimientos laborales para acreditar la existencia de la relación de trabajo, ante la negativa lisa y llana de la parte demandada, los trabajadores ofrecieron la prueba de inspección sobre los documentos que el empleador tiene obligación de conservar y exhibir en juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el demandado niega la relación de trabajo, pero no su calidad de patrón, la finalidad de la prueba de inspección es que el actuario dé fe que en la documentación general aparece el nombre del trabajador.

Justificación: Ante la negativa lisa y llana de la relación laboral, la prueba de inspección para acreditar su existencia debe ofrecerse sobre la documentación general de todos los trabajadores y no de forma personalizada en relación con la parte actora, como listas de raya o nóminas, listas de operarios inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Servicio de Administración Tributaria, y cuyos documentos a inspeccionar, por ende, deben ser sobre la totalidad de los empleados para que a partir de su verificación pueda advertirse si obra o no el nombre del trabajador. Por tanto, si lo que éste pretende acreditar son aspectos inherentes a él, como categoría, fecha de ingreso, horario o salario, el ofrecimiento en esos términos lleva a concluir que los documentos respecto de los que ofreció la inspección se encuentran personalizados, porque esos aspectos únicamente pueden advertirse de documentos relativos al propio trabajador, por más que se haya ofrecido sobre todos los que el patrón está obligado a conservar, pues no debe perderse de vista que lo que se busca con la prueba de que se trata no es acreditar cada uno de los elementos citados, sino que el nombre del actor se encuentra dentro de alguno de los documentos a los que aluden las jurisprudencias 2a./J. 38/95 y 2a./J. 26/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estimar correcto el ofrecimiento para que el actuario dé fe de la categoría, jornada, fecha de ingreso, salario o algún otro dato inherente al trabajador, sería obligar al patrón a exhibir documentos respecto de cuya relación negó, lo cual sería ilegal en virtud de su postura defensiva, pues al negar el vínculo laboral, es lógico que no posea documentos del oferente de la prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 652/2019. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 2/2021. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Amparo directo 121/2021. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Osiris Ramón Cedeño Muñoz. Secretario: Armando García Villalpando.

Amparo directo 1021/2023. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: Arturo Ramiro Amaya Salvador.

Amparo directo 1116/2023. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Alejandra Yunuen Silva Farías.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 y 2a./J. 26/2004, de rubros: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR." y "PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos II, agosto de 1995, página 174 y XIX, marzo de 2004, página 353, con números de registro digital: 200748 y 181911, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030166**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.25 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Constitucional	

**RECURSO DE APELACIÓN. SU IMPROCEDENCIA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE PRUEBAS, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

Hechos: En un juicio ordinario civil la demandada interpuso recurso de apelación contra el proveído que tuvo por admitida la prueba pericial, el cual se declaró improcedente conforme al artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al establecer que los autos que admiten pruebas no son recurribles. El tribunal de alzada consideró que para que ese auto fuera impugnado en apelación debía existir disposición expresa en la ley. En amparo directo la demandada (tercera interesada) promovió amparo adhesivo en el que impugnó, entre otras presuntas violaciones procesales, la restricción al derecho humano a la administración efectiva de justicia y tutela judicial efectiva, al no proceder recurso contra proveídos de esa naturaleza, lo que vulnera el derecho fundamental de las partes a impugnar las resoluciones judiciales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la improcedencia del recurso de apelación promovido contra el auto que admite pruebas no vulnera el derecho a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, ya que no atenta contra el derecho fundamental a impugnar las resoluciones judiciales.

Justificación: El derecho a impugnar deriva de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero estos preceptos no vinculan a que el legislador regule recursos ordinarios a fin de recurrir las resoluciones judiciales en los ordenamientos procesales civiles, familiares y mercantiles. El derecho a recurrir una decisión judicial a través de un recurso ordinario sólo está contemplado como formalidad esencial del procedimiento para los juicios del orden penal, en el artículo 8, numeral 2, inciso h), de la mencionada convención. Por ello, en los procedimientos judiciales civiles, familiares y mercantiles, el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido, que además sea idóneo y eficaz para reparar las violaciones que se llegaren a cometer en perjuicio de las personas y restituirles en el goce del derecho violado, se satisface a cabalidad con el juicio de amparo como medio extraordinario de defensa. La improcedencia de los recursos contra determinadas resoluciones emitidas en el procedimiento de un juicio civil, permitirá que éstos se resuelvan en menores plazos, pues las partes, por regla general, sólo podrán impugnar cuestiones procesales respecto de las que no procedan recursos, así como la sentencia definitiva, a través del amparo directo y, excepcionalmente, algunas cuestiones de tipo procesal en las hipótesis previstas en el artículo 107, fracciones V y VIII, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la limitación al derecho a interponer un recurso ordinario no es inconstitucional si finalmente la persona puede impugnar determinada resolución judicial a través del amparo indirecto, si se trata de un acto de imposible reparación –artículo 107, fracción VI, de la ley de la materia–; o bien, como presunta violación procesal junto con la sentencia definitiva, a través de la acción constitucional en la vía directa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 523/2020. Comisión Federal de Electricidad. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. Del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030167**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A. J/3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIN QUE PROVEE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE NECESIDAD Y DADA SU NATURALEZA URGENTE, DEBE RESOLVERSE DE PLANO SIN QUE PREVIAMENTE PUEDA HACERSE UN PRONUNCIAMIENTO EN RELACIN CON ALGUN SUPUESTO DE IMPEDIMENTO O DE COMPETENCIA.**

Hechos: Diversas personas juzgadoras y trabajadoras de rganos jurisdiccionales promovieron amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 15 de septiembre de 2024. El Juzgado de Distrito proveyó sobre la suspensin provisional. Las autoridades responsables interpusieron recurso de queja contra esa determinacin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de necesidad y dada su naturaleza urgente, el recurso de queja interpuesto contra la resolucin que provee sobre la suspensin provisional cuando se reclama el referido decreto, debe resolverse de plano sin que previamente pueda realizarse un pronunciamiento en relacin con algun supuesto de impedimento o de competencia.

Justificacin: El artculo 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la justicia y la obligacin del Estado de garantizarlo, lo que constituye un aspecto de orden pblico. Ante la disyuntiva de dos mandatos constitucionales en conflicto como son la justicia imparcial y la imparticin de justicia, debe preferirse este ltimo. De esta manera, cuando no sea posible sustituir a las y a los juzgadores o su participacin sea necesaria para resolver un asunto, la regla de descalificacin por impedimento es superada por el principio de necesidad, que consiste en que los asuntos planteados ante los rganos jurisdiccionales no queden sin resolucin, a fin de cumplir con el derecho de acceso a la justicia. En consecuencia, en situaciones extraordinarias como la que se analiza, en que el decreto reclamado incide sobre la funcin jurisdiccional y en los derechos laborales adquiridos por las personas juzgadoras a lo largo de su carrera judicial, opera el principio de necesidad, pues estimar lo contrario daría lugar a que no existiera posibilidad de impugnarlo, dejando sin defensa a la parte quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 253/2024. Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Mxico. 11 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 254/2024. Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México. 11 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

Queja 262/2024. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 13 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.

Queja 263/2024. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

Queja 266/2024. Consejo de la Judicatura Federal. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030168**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.52 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR DERECHO DE AUDIENCIA A LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Hechos: Varias personas morales promovieron amparo indirecto contra la omisión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de llamarlas al recurso de revisión interpuesto contra la respuesta dada por el sujeto obligado a una solicitud de información. Con motivo de la resolución que recayó al recurso, se requirió la entrega de información de las personas contratadas con recursos públicos. El Juzgado de Distrito les concedió el amparo porque advirtió la falta de emplazamiento de las quejas como terceras interesadas en el referido recurso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la información solicitada en un procedimiento de acceso a la información es de carácter público, el INAI no está obligado a otorgar derecho de audiencia a los titulares de la información.

Justificación: En los procedimientos de transparencia y acceso a la información en los que se proporciona el acceso a información relacionada con datos de empresas a las que fueron entregados recursos públicos para proveer servicios, así como de personas físicas contratadas con esos recursos –nombre y área de adscripción–, no es necesario llamar previamente a los titulares de dicha información. En atención al carácter público de la información solicitada en términos del artículo 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede divulgarse sin el consentimiento de sus titulares, conforme al artículo 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, en el recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información el INAI no está obligado a otorgar a las personas morales quejas el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución General.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/2024. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030169**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> IV.2o.P.22 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN QUE DETERMINA EL MONTO A PAGAR EN CANTIDAD LÍQUIDA ES UN ACTO EMITIDO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: Se declaró penalmente responsable a una persona y se le condenó al pago de la reparación del daño, cuya cuantificación se dejó para el procedimiento de ejecución de sentencia. El Juez de Ejecución especificó la cantidad relativa, pero el Tribunal de Alzada la incrementó y estableció el monto a pagar a la víctima en cantidad líquida. Contra esta decisión se promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que aun cuando la resolución reclamada se emitió en la fase de ejecución, no era la última dictada en el procedimiento respectivo. Contra esa determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución emitida en la etapa de ejecución de sentencia del sistema penal acusatorio que fija el monto a pagar por concepto de reparación del daño en cantidad líquida, es un acto emitido después de concluido el juicio impugnabile en amparo indirecto.

Justificación: De la interpretación del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, deriva que son actos producidos después de concluido el juicio los realizados después de pronunciada la sentencia definitiva, dentro de los que se encuentran: 1) los que se emiten para preparar la ejecución de la sentencia; y 2) otros propios del procedimiento de ejecución.

La resolución emitida en el procedimiento de ejecución penal, que determina la cantidad a pagar por concepto de reparación del daño es un acto ejecutado después de concluido el juicio y, por ende, impugnabile en amparo indirecto, pues tiene independencia de la última resolución del procedimiento de ejecución, ya que tratándose de prestaciones en dinero es requisito que éstas se encuentren debidamente señaladas en cantidad líquida para poder ejecutar la sentencia en lo concerniente a la condena de la reparación del daño.

La procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta prevista en la hipótesis invocada debe interpretarse conforme a los derechos de la víctima, contenidos en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la reparación del daño por la comisión del delito, y a la instauración de procedimientos ágiles para obtener el resarcimiento correspondiente, pues considerar que la acción constitucional es improcedente al no constituir el acto reclamado la última resolución del procedimiento de ejecución haría nugatorios los derechos señalados, ya que tendría que esperarse a la emisión de la declaratoria firme del Juez de Ejecución, en el sentido de que el obligado a reparar el daño pagó hasta el último peso de la condena; máxime si la resolución reclamada, junto con la sentencia definitiva, constituyen título ejecutivo en términos de la legislación aplicable en los ámbitos civil y mercantil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 238/2022. 30 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas.  
Secretaria: Diana Alejandra Calderón Eivet.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030170**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.55 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR DE OFICIO LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHE O TENGA POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO].**

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó una demanda de amparo indirecto por estimar que se actualizó, de manera manifiesta e indudable, una causa de improcedencia, pues los actos reclamados no son de imposible reparación. La promovente interpuso recurso de queja solicitando que se le supliera la deficiencia de la queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la queja contra la resolución que desecha o tiene por no presentada una demanda de amparo, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja vincula al tribunal de alzada a verificar oficiosamente si se violó en perjuicio de la parte recurrente su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Justificación: Conforme al mandato contenido en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando se advierta que ha habido contra la parte quejosa o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. del ordenamiento citado. La suplencia de la queja constituye una herramienta que facilita a la autoridad judicial de amparo dotar de eficacia a la acción constitucional. Sin embargo, no en todos los casos en que se recurre en el recurso de queja una resolución que desechó o tuvo por no presentada la demanda de amparo es necesario suplir la deficiencia de la queja, pues si los agravios formulados son suficientes para declararlos fundados, dicha suplencia resulta innecesaria. En caso contrario, dicha figura sólo vincula al tribunal de amparo de alzada a verificar, oficiosamente, si la causa de improcedencia por virtud de la cual se desechó la demanda de amparo es o no manifiesta e indudable, o bien, si la prevención formulada fue o no justificada y, en su caso, si ésta se desahogó o no en forma cabal por la parte quejosa. La parte recurrente sólo podrá obtener resolución favorable a sus intereses cuando el tribunal de alzada de amparo, de ese análisis oficioso en suplencia de la deficiencia de la queja, encuentre que la resolución recurrida afecta en forma indebida su derecho fundamental de acceso a la justicia constitucional. Por tanto, el tribunal de amparo no está obligado a dictar resolución favorable a los intereses de la parte recurrente si tras el examen oficioso de la legalidad de la resolución recurrida, concluye que fue correcto que se desechara o se tuviera por no presentada la demanda de amparo. En este último supuesto, no existirá razón para declarar fundado el recurso de queja, aun cuando se supliera la queja deficiente en favor de la parte recurrente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 264/2022. Rodolfo Salvador Padilla Sánchez. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030171**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.56 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A UNA PERSONA MORAL AUN CUANDO SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL HAYA SIDO INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la orden de bloqueo de sus cuentas bancarias, derivada del acuerdo mediante el cual la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluyó a su apoderado legal en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el citado artículo 115, y solicitó la suspensión definitiva para el efecto de que se le permitiera disponer de los fondos existentes en sus cuentas bancarias hasta en tanto se resuelve el juicio principal.

El Juzgado de Distrito negó la suspensión al estimar que si bien la quejosa no estaba incluida en la lista mencionada, su apoderado legal sí y también la representaba en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión definitiva a una persona moral aun cuando su apoderado o representante legal haya sido incluido en la referida lista de personas bloqueadas, siempre que cumpla las reglas previstas en la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.).

Justificación: Conforme a los artículos 128, 139 y 147 de la Ley de Amparo y a la apariencia del buen derecho, debe concederse la suspensión definitiva con efectos restitutorios porque la persona moral quejosa no fue incluida en la lista de personas bloqueadas, sino su apoderado legal, y su inclusión no derivó de una solicitud formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que contara con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de esa índole conforme a un tratado bilateral o multilateral.

Por tanto, se cumple con la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque al resolver sobre la suspensión sólo se tiene conocimiento de que la UIF bloqueó las cuentas bancarias, pero no los motivos por los que lo hizo, además de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues la medida cautelar se traduce en el levantamiento del bloqueo, lo que trae como consecuencia la posibilidad de que la persona moral titular de la cuenta bancaria acceda a sus fondos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 153/2024. GFR Soluciones Santa Fe, S.A. de C.V. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: Yuritze Arcos López.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1537, con número de registro digital: 2019978.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030172**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.34 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA EXIGENCIA DE QUE LAS PERSONAS MIGRANTES EXHIBAN EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU SITUACIÓN MIGRATORIA EN EL PAÍS COMO REQUISITO PARA COMPRAR UN BOLETO DE AUTOBÚS.**

Hechos: Una persona migrante promovió amparo indirecto contra la "política migratoria" relacionada con la venta de boletos de autobús que les obliga a mostrar el permiso migratorio que justifique su estancia en el país. La persona juzgadora negó la suspensión definitiva, al estimar que las autoridades responsables negaron la expedición e implementación de dicha "política" al rendir su informe previo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva en amparo indirecto contra la exigencia de que las personas migrantes exhiban el documento que acredite su situación migratoria en el país como requisito para comprar un boleto de autobús.

Justificación: Dicha exigencia genera un estado de cosas y un escenario altamente proclive a la vulneración tanto del derecho a la libertad de tránsito como de otros vinculados con los motivos y con la posibilidad de viajar de un lugar a otro (salud, trabajo, vivienda, seguridad, reunificación familiar, etcétera) de las personas migrantes, no sólo porque impone un requisito de viaje que no es exigido a las personas nacionales, sino porque agrava la situación de vulnerabilidad interseccional de quienes tienen una estancia irregular en el país pues, por un lado, les impide utilizar los transportes terrestres legalmente autorizados, con lo que las excluye de sus beneficios intrínsecos (seguro de viaje, responsabilidad por siniestros, estándares de calidad en el servicio, condiciones de seguridad aceptables, previsibilidad en horarios, lugares asegurados de salida y de llegada, entre otros) y, por otro, les genera la necesidad de utilizar transportes terrestres ilegales, con lo que las expone a los riesgos inherentes a su falta de regulación y autorización (ausencia de todos los beneficios mencionados), al igual que a los riesgos derivados de exponerse a condiciones de viaje insalubres por hacinamiento y especialmente peligrosas por su exposición al crimen organizado, al tráfico o secuestro de migrantes y a la trata de personas en todas sus modalidades.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 400/2022. Gretchen Louise Kuhner. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretarios: María Guadalupe Casillas Quintero y Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030173**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.57 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE RECIBIR UNA DEMANDA.**

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la omisión de la Oficialía de Partes Común de recibir una demanda. Se solicitó la suspensión del acto reclamado a fin de que no corriera el plazo de prescripción de la acción que se pretende ejercer. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional al estimar que de concederla se darían efectos restitutorios plenos, propios de la sentencia de fondo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama la omisión de la Oficialía de Partes Común de recibir una demanda, no procede la suspensión provisional del acto reclamado a fin de evitar que se consume la prescripción negativa de la acción que se pretende ejercer.

Justificación: El citado acto reclamado constituye una negativa lisa y llana. Carece de efectos positivos porque no tiene la consecuencia de permitir la ejecución de diverso acto de autoridad que pueda afectar algún derecho sustantivo de la parte quejosa. Aunque ésta señale que la consecuencia del acto reclamado es que se consume la prescripción de la acción que quiso ejercer, ello no varía la propia naturaleza del acto, pues la negativa de recibir la demanda no es en sí misma la generadora de las referidas consecuencias, sino que éstas derivan del transcurso del tiempo. De llegar a demostrar la quejosa la existencia del acto reclamado y que es violatorio de sus derechos fundamentales, corresponderá a la sentencia de fondo establecer los efectos de la concesión y especificar la forma en que deberán actuar las autoridades responsables para restituirle en el goce del derecho que le hubiere sido violado. Tratándose de la suspensión no existe materia susceptible de ser suspendida, pues los efectos que se pretenden paralizar no derivan del acto reclamado, sino que son resultado de la propia ley y del transcurso del tiempo. Además, la negativa de la suspensión no implica que el juicio de amparo quede sin materia, pues nada impide que el acto reclamado sea analizado y de concederse la protección constitucional se logre la restitución plena de los derechos violados.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 321/2022. Maribel Castillo Hernández. 13 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030174**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CN. J/27 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**SUSPENSI3N PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISI3N PREVENTIVA JUSTIFICADA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensi3n provisional con efectos restitutorios, cuando en amparo indirecto se reclama la resoluci3n que neg3 modificar la medida cautelar de prisi3n preventiva justificada, y si para ello resultan aplicables la jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.) y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en los casos Garc3a Rodr3guez y otro Vs. M3xico y Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. M3xico.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que es posible conceder la suspensi3n provisional con efectos restitutorios, incluida la libertad del quejoso, cuando en el juicio de amparo se reclama la resoluci3n que niega modificar la medida cautelar de prisi3n preventiva justificada.

Justificaci3n: El Pleno Regional en Materia Penal de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico, en la jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.), determin3 que la suspensi3n provisional cuando el quejoso ya se encuentra materialmente detenido podr3 tener efectos restitutorios, es decir, conceder su libertad. Para ello, el 3rgano de amparo, al resolver, deber3 atender caso por caso si la finalidad, necesidad y proporcionalidad de tal medida cautelar a3n subsisten. Los postulados y lineamientos establecidos en esa jurisprudencia son aplicables cuando se examine la procedencia de la suspensi3n provisional contra la resoluci3n que niega modificar la medida cautelar de prisi3n preventiva justificada. Ello, porque existe identidad jur3dica en ambos casos, ya que se afecta el derecho a la libertad de la persona por virtud de la prisi3n preventiva justificada.

Al resolver sobre la suspensi3n provisional en casos donde se afecte la libertad personal del quejoso por la imposici3n y/o revisi3n de la prisi3n preventiva justificada, el juzgador de amparo no debe limitar las posibilidades de conceder la suspensi3n en t3rminos de los art3culos 163 y 166, segundo p3rrafo, de la Ley de Amparo, sino que debe realizar un ejercicio de ponderaci3n para advertir si puede otorgar la suspensi3n provisional con efectos restitutorios o de tutela anticipada, por ser la libertad personal del quejoso el bien jur3dico afectado.

Con la finalidad de salvaguardar la tutela de derechos humanos bajo el principio de progresividad que consagra el art3culo 1o. de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la probabilidad de que el acto reclamado (la resoluci3n que en t3rminos del art3culo 161 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales niega modificar la medida cautelar de prisi3n preventiva justificada), pueda declararse inconstitucional al resolverse el juicio de amparo, la suspensi3n provisional concedida podr3 tener efectos restitutorios.

## Semanario Judicial de la Federación

Si el órgano de amparo advierte que el artículo 161 indicado no fue interpretado por la autoridad responsable acorde con lo definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, concretamente en su párrafo 184, el cual dispone que la prisión preventiva debe someterse a revisión periódica, pero no de manera superficial esperando la realización de hechos supervenientes, sino de forma que no se prolongue cuando de una evaluación advierta que su finalidad, necesidad y proporcionalidad no subsisten, podrá decretar la libertad del quejoso.

Para tal efecto, el Juzgado de Distrito al resolver deberá atender caso por caso y, de contar con todos los elementos en la demanda de amparo y sus anexos, analizar si la finalidad, necesidad y proporcionalidad de tal medida cautelar aún subsisten, ponderando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 y 147 de la Ley de Amparo. También tomará como base los lineamientos que determina la tesis de jurisprudencia mencionada, así como las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *García Rodríguez y otro Vs. México* y *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*. Dicha determinación no debe tener ningún efecto respecto de la responsabilidad del quejoso, dado que ello será decidido por el Juez que en su momento resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior no significa que mediante la suspensión se deba siempre, esto es en todos los casos, dejar en libertad al quejoso, pues debe ponderarse caso por caso si la finalidad, necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva justificada aún subsisten.

La procedencia de la suspensión en los términos solicitados (la libertad del quejoso) está condicionada a que se pondere entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, a fin de determinar si las cosas deben mantenerse en el estado en que se encuentren o si es necesario dotar de efectos restitutorios a la suspensión solicitada. En el supuesto de que no se supere lo anteriormente indicado, los efectos de la suspensión serán los dispuestos por los artículos 163 y 166 referidos

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 116/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 23 de enero de 2025. Mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 714/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver las quejas 47/2024 y 48/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL,

## Semanario Judicial de la Federación

---

138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO." en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 3918, con número de registro digital: 2026999.

El resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3871, con número de registro digital: 70006.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030175**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A.38 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Comn	

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIN. LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE EMITE EN UN "ASUNTO GENERAL" NO SON VINCULANTES PARA LOS rgANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIN.**

Hechos: Una persona trabajadora del Poder Judicial de la Federacin promovi amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 15 de septiembre de 2024, y solicit la suspensin provisional para el efecto de que no se realizaran ajustes presupuestales que impactaran negativamente en sus remuneraciones, as como la suspensin del proceso electoral de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. El Juzgado de Distrito le concedi la suspensin provisional, por lo que diversas autoridades interpusieron recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los pronunciamientos realizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacin en una resolucin recaída a un "asunto general" no son vinculantes para los rganos de control constitucional del Poder Judicial de la Federacin.

Justificacin: Los pronunciamientos en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacin resolvi los "asuntos generales" no tienen efectos vinculantes para los rganos de control constitucional en materia de amparo, si se tiene en cuenta que iniciaron con motivo de una accin aclarativa en la que el Instituto Nacional Electoral y el Senado de la Repblica pretendieron que dicho tribunal emitiera un pronunciamiento que "garantizara" la continuacin del proceso de eleccin extraordinaria del Poder Judicial Federal 2025 y, en ese contexto, el alcance de lo resuelto es limitado y no puede ni debe ser considerado como de observancia obligatoria por un rgano de control constitucional, precisamente porque las resoluciones que se dictan en expedientes "asuntos generales" no guardan la fuerza jurdica de sentencias porque no se advierte que legalmente estn previstos como de naturaleza eminentemente jurisdiccional.

La falta de competencia del Tribunal Electoral para resolver cuestiones relativas a resoluciones de suspensin dictadas en amparo indirecto extingue la obligatoriedad de una sentencia, pues no existe en la Ley General de los Medios de Impugnacin en Materia Electoral juicio o recurso alguno que tenga por objeto que el citado Tribunal pueda resolver sobre actos de rganos de control constitucional que estn fuera de su esfera de competencia.

Por tanto, lo expresado por el Tribunal Electoral, al no haberse emitido en un proceso legal, violenta no slo al Estado democrtico, sino a la teora general del proceso, por emitir una resolucin que denomin "sentencia" en un cuaderno que no es legalmente un proceso o recurso, por no estar previsto en ninguna legislacin.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 331/2024. Secretaría Técnica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal y otra. 6 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Queja 17/2025. Tesorería de la Federación y otra. 13 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030176**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas	<b>Tesis:</b> XIII.2o.P.T.8 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral, Común	

**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA ACCIÓN PARA RECLAMARLAS PRESCRIBE EN DOS AÑOS (CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2015-2017).**

**Hechos:** Un trabajador demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de diversas prestaciones tanto inherentes como autónomas al despido injustificado del que fue objeto, entre ellas, vacaciones por todo el tiempo de duración de la relación de trabajo. La Junta declaró fundada la excepción de prescripción opuesta por ese organismo respecto de las vacaciones, aludiendo al plazo genérico de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la excepción de prescripción opuesta respecto de las vacaciones de los trabajadores del IMSS debe analizarse conforme a la regla especial de dos años establecida en la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, y no acorde con la regla genérica de un año prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

**Justificación:** Mientras que la cláusula referida establece que el derecho a vacaciones prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del periodo de que se trate, el artículo 516 indicado prevé el plazo de un año para tal efecto.

Por tanto, si el plazo de prescripción previsto en la cláusula 47 resulta más benéfico para el trabajador, debe aplicarse éste, acorde con el principio in dubio pro operario previsto en la cláusula 135 del citado pacto colectivo y en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que cuando exista duda en la interpretación de las normas de trabajo debe prevalecer la más favorable al trabajador.

Además, porque al haberse reconocido los beneficios previstos en el pacto colectivo en favor del trabajador, las cláusulas obligan a lo expresamente pactado y a sus consecuencias legales, en términos de los artículos 31 y 386 de la Ley Federal del Trabajo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 288/2024. 28 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.